**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABILIZA Y PROTEGE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS.**

---

**Boletín N° 18.384-08**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Minería y Energía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia de la Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González; del Subsecretario de Energía, señor Hugo Briones Fernández; del Secretario Ejecutivo (S) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Mauricio Funes Huerta; de la Superintendenta de Electricidad y Combustibles (SEC), señora Marta Cabeza Vargas; del Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), señor Hernán Calderón Ruiz; del Director Ejecutivo de la Fundación Energía para Todos, señor Javier Piedra Fierro y del Académico del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago de Chile, señor Humberto Verdejo Fredes.

## I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto es mitigar el impacto de las alzas de las tarifas eléctricas sobre los clientes regulados, otorgar certeza y estabilidad al sistema tarifario mediante la regularización de procesos tarifarios atrasados, y fortalecer la seguridad y calidad del suministro eléctrico.

## II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- <u>Normas de quórum especial</u>

El proyecto de ley no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

2.- <u>Comunicación a la Corte Suprema</u>

No hubo.

3.- Reservas de constitucionalidad.

No se presentaron.

4.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

El articulado del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

5.- Aprobación general del proyecto de ley

El proyecto fue aprobado en general por **mayoría de votos**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibáñez en reemplazo del diputado Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia, Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Se abstuvieron la diputada Valentina Cáceres y el diputado José Antonio Rivas **(10-0-2)**.

6.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

Se rechazaron las siguientes indicaciones, las que tratan materias propias de ley simple o común:

**- Del diputado Daniel Valenzuela, para agregar al numeral 1) del artículo 1, en el inciso sexto, nuevo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:**

"Sólo podrá acogerse a los efectos previstos en el inciso octavo el reporte presentado con anterioridad a la notificación a la empresa del inicio de una auditoría de las señaladas en el inciso tercero, o de un procedimiento de fiscalización o sancionatorio, referidos a los inventarios o a la valorización de las mismas instalaciones."

*- Fue rechazada por mayoría de votos (3-9-1).*

**- Del diputado Daniel Valenzuela, para agregar, en el inciso noveno, nuevo, del numeral 1) del artículo 1, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:**

"La disconformidad del Coordinador constituirá una discrepancia que podrá ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 211°. La exclusión de las instalaciones sólo

se hará efectiva una vez vencido el plazo para someter la discrepancia sin que ella se hubiere presentado o, en su caso, una vez emitido el dictamen que la confirme.”

*- Fue rechazada por mayoría de votos (3-9-1).*

**- De las diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas. Al artículo 1 que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para agregar un numeral 6) nuevo, pasando el actual a ser numeral 7) y así sucesivamente, del siguiente tenor:**

“6) Incorpórese al artículo 207-3, los siguientes incisos nuevos finales:

“Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar el suministro necesario para el funcionamiento del equipamiento, sin costo para el paciente o sus familiares. El mantenimiento de estos generadores será responsabilidad de la empresa concesionaria y deberá realizarse de forma bimensual, asegurando que el equipo esté en condiciones óptimas de funcionamiento.

En el caso de personas electrodependientes mayores de 65 años, las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar asistencia técnica domiciliaria para la instalación, puesta en marcha y recarga del generador de respaldo, así como para garantizar su correcto funcionamiento durante interrupciones del suministro eléctrico. Esta asistencia deberá estar disponible las 24 horas del día y deberá ser realizada directamente por la empresa concesionaria en los domicilios de personas electrodependientes mayores, sin que sea necesario que el paciente o su familia realicen una solicitud previa. En situaciones de emergencia, la empresa concesionaria deberá contar con un protocolo de asistencia inmediata para asegurar que los generadores instalados en los hogares de personas electrodependientes mayores de edad estén operativos y completamente abastecidos de combustible dentro de un plazo máximo de 3 horas desde el inicio de la interrupción. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado una infracción gravísima sancionado con multas por cada día de incumplimiento.”.”

*- Fue rechazado por unanimidad (0-13-0).*

## III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó como informante al diputado **Cristián Tapia Ramos.**

## IV.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO

### A. Antecedentes

Sostiene el mensaje que, en mayo de este año, el Ministerio de Energía presentó la “Ruta Energética 2026-2030”, como un instrumento de política pública que define las prioridades del Gobierno para el desarrollo del sector energético. Dicho instrumento reconoce los avances del país en materia de transición energética y promoción de energías renovables, destacando, al mismo tiempo, la necesidad de resguardar la seguridad del suministro eléctrico, evitar incrementos significativos en las tarifas para los consumidores y fortalecer la institucionalidad del sector, atendida la creciente complejidad y dinamismo de este.

Asimismo, señala que el incremento experimentado por las tarifas eléctricas en los últimos años, asociado al término del congelamiento tarifario dispuesto por la ley N° 21.667 y a los retrasos en los procesos de fijación de tarifas, ha generado efectos relevantes sobre la economía de los hogares y de los pequeños emprendedores. En este contexto, uno de los objetivos prioritarios de la Ruta Energética consiste en avanzar hacia un sistema tarifario más competitivo, justo y estable.

Se hace presente que la política energética busca fortalecer la seguridad y resiliencia del sistema eléctrico, mediante medidas que permitan asegurar la continuidad del suministro, especialmente respecto de clientes electrodependientes, enfrentando los desafíos derivados de eventos climáticos extremos, fallas operacionales y riesgos de abastecimiento. Para ello, se releva la necesidad de expandir y optimizar la infraestructura de transmisión como elemento habilitante de la transición energética.

Finalmente, sostiene que el cumplimiento de dichos objetivos requiere modernizar la institucionalidad energética, perfeccionar el marco regulatorio y tarifario y fortalecer los instrumentos técnicos aplicables al sector. En ese contexto, el proyecto de ley tiene por finalidad posibilitar rebajas para los clientes regulados, regularizar los procesos tarifarios de los sistemas de distribución y transmisión eléctrica y mejorar la seguridad y calidad del suministro eléctrico.

**B. Fundamentos**

**1. Necesidad de ampliar el subsidio eléctrico establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667**

La iniciativa propone modificar el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, con el objeto de extender la vigencia del subsidio eléctrico durante el año 2027, financiándolo mediante un aporte anual adicional de 120 millones de dólares provenientes del Fondo de Estabilización de Tarifas, creado por la ley N° 21.472.

Dicho subsidio fue establecido para los años 2024, 2025 y 2026 como una medida destinada a mitigar los efectos del descongelamiento de las tarifas eléctricas en los usuarios residenciales de menores ingresos, beneficiando a más de dos millones de hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población.

Agrega que, si bien los cargos destinados a financiar la deuda con las empresas generadoras se mantendrán durante el año 2027, la normativa vigente no contempla la continuidad del subsidio para dicho período, razón por la cual se propone extender su cobertura, con el propósito de atenuar el impacto de las alzas tarifarias en la economía de los hogares beneficiarios.

**2. Alzas tarifarias en las regiones de Los Ríos y Los Lagos**

El proyecto señala que, de acuerdo con los antecedentes publicados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), a contar de julio de 2026 los clientes regulados de las regiones de Los Ríos y Los Lagos enfrentarán un incremento promedio de un 19% en sus tarifas eléctricas, asociado a los componentes de generación y transmisión.

**3. Retrasos en procesos tarifarios en los segmentos de distribución y transmisión eléctrica**

a) Proceso tarifario de determinación del VAD (cuadrienio 2020-2024)

El mensaje explica que el Valor Agregado de Distribución (VAD) corresponde al componente de la tarifa eléctrica destinado a remunerar el servicio de distribución de energía, cuyo valor es determinado por la Comisión Nacional de Energía cada cuatro años, sobre la base de una empresa modelo eficiente que presta el servicio en la zona de concesión de la empresa real.

Hace presente que las tarifas actualmente vigentes corresponden al proceso tarifario del cuadrienio 2020-2024, fijadas mediante el decreto N° 5T del Ministerio de Energía, cuya entrada en vigor se produjo con un retraso de 43 meses. Durante dicho período continuaron aplicándose las tarifas del proceso anterior (2016-2020), lo que, sumado al congelamiento de los niveles de precios dispuesto por el artículo decimotercero de la ley N° 21.194, generó diferencias entre las tarifas efectivamente cobradas y aquellas que correspondían conforme al nuevo proceso tarifario.

Agrega que, conforme al artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) determinar los montos derivados de dichas diferencias y establecer la forma, plazo y condiciones para su reliquidación. No obstante, el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.667 condicionó dicho procedimiento a la total tramitación del decreto tarifario respectivo, lo que ocurrió en abril de 2025.

Finalmente, indica que la SEC estimó que la deuda acumulada por concepto de reliquidación del proceso VAD 2020-2024 asciende aproximadamente a $800.000 millones, disponiendo inicialmente el comienzo de su cobro a partir del 1 de abril de 2026, fecha que posteriormente fue postergada para julio de este año.

b) Proceso tarifario de determinación del VAD para el cuadrienio 2024-2028

Por su parte, el proceso de fijación del VAD correspondiente al cuadrienio 2024-2028 registra un retraso de 19 meses, estimándose que el respectivo decreto tarifario sea dictado a fines de 2027.

c) Proceso tarifario de determinación de precios a nivel de generación y transmisión del cuadrienio 2022-2026 de los sistemas medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Cochamó, Hornopirén, Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Williams

El mensaje señala que los sistemas medianos, al no encontrarse interconectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), cuentan con un régimen tarifario propio, en virtud del cual la componente de generación y transmisión de la tarifa eléctrica es fijada cada cuatro años por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Añade que la fijación tarifaria correspondiente al cuadrienio 2022-2026 registró un retraso promedio de 34 meses, período durante el cual continuaron aplicándose las tarifas del proceso anterior (2018-2022), generándose diferencias entre los montos efectivamente pagados por los clientes y la remuneración que correspondía percibir a las empresas eléctricas.

Por último, indica que, según estimaciones de la CNE, dichas diferencias ascienden aproximadamente a $16.000 millones y que, de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Servicios Eléctricos, deben reliquidarse mediante abonos o cargos en las boletas o facturas de los clientes de los sistemas medianos, lo que, de no adoptarse medidas, implicará un impacto significativo en sus cuentas.

d) Proceso tarifario de fijación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (“VATT”) correspondiente al cuadrienio 2024-2027

Sostiene la iniciativa que la remuneración de las instalaciones del sistema de transmisión eléctrica se determina mediante el proceso de fijación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo, a cargo de la Comisión Nacional de Energía, el que se realiza cada cuatro años.

Agrega que el proceso tarifario actualmente en curso acumula un retraso de 29 meses, circunstancia que dará lugar a una reliquidación una vez dictado el correspondiente decreto tarifario, al igual de lo ocurrido en los procesos de fijación del Valor Agregado de Distribución y de la componente de generación y transmisión de los sistemas medianos.

Finalmente, se indica que dicha reliquidación tendrá efectos sobre las tarifas eléctricas aplicables a clientes residenciales e industriales, por cuanto durante un período prolongado se han utilizado valores tarifarios que no reflejan los costos eficientes ni la remuneración que corresponde a las empresas transmisoras, con las consiguientes repercusiones sobre la estabilidad del régimen tarifario.

**4. Necesidad de reforzar la seguridad y calidad del servicio eléctrico**

Se hace presente que los eventos climáticos ocurridos en los últimos años han puesto de manifiesto deficiencias en la continuidad y calidad del suministro eléctrico. Al respecto, señala que, conforme a antecedentes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, durante 2025 el Índice de Duración Promedio de Interrupción del Sistema (SAIDI) alcanzó 15,2 horas, cifra considerablemente superior a la meta de cuatro horas anuales establecida en la Política Energética Nacional para el año 2035, lo que evidencia un rezago en las inversiones requeridas en el segmento de distribución.

Asimismo, indica que la Ley General de Servicios Eléctricos faculta al Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, para adoptar medidas preventivas únicamente frente a déficits de generación originados por fallas prolongadas de centrales o situaciones de sequía, sin contemplar otros eventos que puedan comprometer la continuidad del suministro eléctrico.

En consecuencia, sostiene que el marco regulatorio vigente limita la capacidad de la autoridad para adoptar medidas oportunas frente a déficits proyectados o inminentes de abastecimiento, situación que adquiere especial relevancia en las regiones de O'Higgins, Maule y Ñuble, donde se han registrado escenarios críticos de suministro durante períodos de alta demanda estival, sin que existan herramientas regulatorias suficientes para enfrentarlos.

**C. Contenido**

Las medidas propuestas por el proyecto de ley se estructuran en tres ejes: mitigación de impacto tarifario; regularización y certeza tarifaria, y seguridad y calidad de servicio.

**1. Mitigación de impacto tarifario**

El proyecto propone modificar el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, con el objeto de extender la vigencia del subsidio eléctrico, contemplando un aporte anual adicional de 120 millones de dólares, destinado a mitigar el impacto de las alzas tarifarias en los hogares más vulnerables.

Asimismo, incorpora modificaciones al sistema de fijación semestral de tarifas eléctricas, orientadas a enfrentar los incrementos tarifarios que afectan especialmente a las regiones de Los Ríos y Los Lagos.

Por último, se confiere, por una sola vez y con carácter excepcional, la facultad a la Comisión Nacional de Energía, previo mandato y autorización del Ministerio de Energía, para establecer mecanismos voluntarios de revisión de los contratos de suministro vigentes, con acuerdo de las contrapartes, a fin de

posibilitar una reducción del componente de energía de las tarifas aplicables a los clientes regulados.

**2. Regularización y certeza tarifaria**

El retraso estructural en los procesos de fijación tarifaria genera incertidumbre y afectan a los clientes finales, por lo que resulta necesario adoptar medidas que permitan su tramitación oportuna y eviten la generación de nuevas reliquidaciones. Para ello, propone extender la vigencia de las fórmulas tarifarias del Valor Agregado de Distribución (VAD) correspondientes al cuadrienio 2024-2028 hasta el año 2030, permitiendo que el proceso tarifario siguiente se desarrolle oportunamente e incorpore las diferencias derivadas del período anterior.

Asimismo, establece un mecanismo destinado a extinguir las deudas originadas por las reliquidaciones de los últimos procesos tarifarios del VAD y de la componente de generación-transporte de los sistemas medianos, mediante recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas (FET), creado por la ley N° 21.472. Para financiar dicho mecanismo se incorpora un componente tarifario transitorio, denominado "Componente NT", equivalente a cinco pesos por kWh, aplicable entre los años 2028 y 2035, contemplándose la exención de su pago respecto de aquellos clientes que deban recibir abonos derivados de las reliquidaciones. Asimismo, se autoriza a la Tesorería General de la República para emitir documentos de pago destinados a financiar la extinción gradual de dichas obligaciones, sin generar un impacto tarifario inmediato para los usuarios.

El proyecto dispone, además, que los recursos transferidos por el FET a las cooperativas eléctricas concesionarias para solventar dichas reliquidaciones tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta para efectos tributarios.

Por su parte, en materia de transmisión eléctrica, se propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2028 la vigencia del decreto N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, con el objeto de otorgar certeza regulatoria y facilitar el desarrollo del proceso de fijación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT) correspondiente al período 2029-2032.

Finalmente, la iniciativa incorpora un procedimiento de reporte voluntario de errores en los antecedentes del registro de instalaciones de transmisión, permitiendo a las empresas informar inconsistencias ante la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional. Dichos antecedentes serán remitidos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la aplicación de las sanciones que correspondan, destinándose al FET los recursos provenientes de las multas que se impongan.

**3. Seguridad y calidad del servicio**

**a)** Planes de inversión para la calidad del servicio en distribución

Con el propósito de reducir los tiempos de interrupción del servicio, el proyecto faculta a las empresas distribuidoras para presentar, previa convocatoria

del Ministerio de Energía, planes de con objetivos concretos, a fin de mejorar la calidad de servicio. Dichas obras serán de carácter complementario y paralelas a la remuneración VAD.

**b)** Ampliación de facultades ante déficits de suministro

La iniciativa propone ampliar las causales que habilitan al Ministerio de Energía para adoptar medidas preventivas destinadas a evitar situaciones de déficit de suministro eléctrico.

El mensaje se estructura en tres artículos permanentes y trece disposiciones transitorias.

El **artículo 1** que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, contiene 7 numerales.

El numeral 1 establece un mecanismo voluntario de reporte de cumplimiento para las empresas propietarias de instalaciones de transmisión, mediante el cual podrán informar a la Comisión Nacional de Energía las discrepancias detectadas en sus inventarios, acompañando los antecedentes técnicos corregidos. Asimismo, los montos percibidos en exceso serán descontados de la remuneración de la empresa hasta en cinco períodos de pago. Finalmente, se contemplan sanciones a cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuya recaudación será destinada al Fondo de Estabilización de Tarifas.

Por el numeral 2 se modifica el criterio de comparación de los precios promedio de energía, estableciendo que estos deberán evaluarse en los respectivos puntos de compra de cada concesionaria, tanto en el Sistema Eléctrico Nacional como en los sistemas medianos, según corresponda.

El numeral 3 amplía las causales por las cuales el Ministerio de Energía podrá dictar medidas preventivas para evitar situaciones de déficits de suministro.

Por su parte, el numeral 4 agrega un nuevo criterio a la definición del supuesto de eficiencia de la empresa modelo utilizada para fijar las tarifas asociadas al Valor Agregado de Distribución.

El numeral 5 agrega un artículo 183 ter nuevo que dispone que las empresas distribuidoras puedan presentar planes de inversión para la ejecución de obras de infraestructura destinadas a mejorar la calidad del servicio, previa convocatoria del Ministerio de Energía. Se definen los procesos de aprobación de los proyectos, valores máximos de inversión de estos y se define que las

inversiones de los planes podrán ser remuneradas vía tarifas, asociadas al cumplimiento de metas de calidad de servicio y evitando dobles pagos.

El numeral 6 precisa que el límite de 500 millones de dólares del FET, no deberá considerar la contabilidad de los recursos provenientes de la recaudación de Componente NT del Cargo MPC, contenido en la ley N° 21.742, para suspender el cobro adicional.

Por el numeral 7 se amplían los fines del Fondo de Estabilización de Tarifas, incorporando el financiamiento del subsidio transitorio al consumo eléctrico para usuarios residenciales establecido en la ley N° 21.667, así como el pago de las deudas con empresas eléctricas derivadas de reliquidaciones tarifarias correspondientes a los procesos de fijación de los cuadrienios 2020-2024 y 2022-2026. Asimismo, se establece que la Tesorería General de la República deberá llevar un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos provenientes de las distintas componentes del Cargo MPC, definiéndose que los recursos de la Componente NT se destinarán exclusivamente al pago de las deudas por reliquidaciones tarifarias con las empresas eléctricas, además de estipular los usos de aquellos recursos en caso de excedentes.

El **artículo 2** que modifica la ley N° 21.472, que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, contiene 8 numerales.

El numeral 1 amplía el objeto del Mecanismo de Protección al Cliente (MPC) agregando expresamente que también servirá para pagar la deuda con las empresas eléctricas originada por las reliquidaciones tarifarias, y obliga a la Comisión Nacional de Energía a proyectar semestralmente el pago del Saldo de Normalización Tarifaria (Saldo NT), el que deberá quedar completamente pagada a más tardar en 2035.

Por el numeral 2 se incorpora un nuevo inciso al artículo 5 que encarga a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles determinar cuánto se adeuda efectivamente a cada distribuidora y empresa operadora de sistemas medianos por las reliquidaciones tarifarias pendientes. Ese monto será denominado Saldo de Normalización Tarifaria (Saldo NT).

El numeral 3 reemplaza el artículo 6 relativo a los costos financieros, estableciendo una regulación financiera para el Saldo NT y el Saldo Final Restante. Permite que ambas deudas se reajusten mediante tasas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, las que podrán expresarse en pesos, UF o dólares y utilizar distintas tasas de referencia según las condiciones de mercado.

Por su parte, el numeral 4, incorpora una referencia a los nuevos documentos de pago de normalización tarifaria, elimina una disposición vigente sobre documentos de pago y establece los documentos de pago de normalización tarifaria.

El numeral 5, reestructura el Cargo MPC, que deja de ser único y pasa a dividirse en dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC; crea formalmente la Componente NT y adecua las reglas de ajuste tarifario.

El numeral 6, obliga a las empresas distribuidoras y operadoras de sistemas medianos a transferir a la Tesorería General de la República los recursos recaudados por concepto del Cargo MPC y regula su administración, registro y aplicación al pago de los documentos de normalización tarifaria.

Por el numeral 7, se extiende las referencias legales a los nuevos documentos de pago de normalización tarifaria, incorporándolos al régimen vigente.

El numeral 8, modifica el artículo 15, que regula la participación de los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres en el mecanismo de estabilización tarifaria, estableciendo el pago de las componentes del Cargo MPC que correspondan y sus excepciones.

Por su parte, el **artículo 3** modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que establece el subsidio eléctrico destinado a los hogares vulnerables, extendiendo su vigencia hasta 2027 y permitiendo utilizar recursos no ejecutados del Fondo de Estabilización de Tarifas para financiar dicho subsidio por sobre el límite de 120 millones de dólares.

Se contemplan **trece disposiciones transitorias** que regulan las siguientes materias:

Por el **artículo primero transitorio** se dispone que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir, dentro de cuarenta días hábiles contado desde la publicación de la ley, el informe que determine los montos efectivamente adeudados a las distribuidoras y empresas operadoras de sistemas medianos producto de las reliquidaciones tarifarias. Asimismo, fija plazos para que las empresas eléctricas y la Comisión Nacional de Energía entreguen los antecedentes necesarios.

El **artículo segundo** dispone que el decreto de fórmulas tarifarias correspondiente al cuadrienio 2024-2028 fijará, en su lugar, fórmulas tarifarias para el sexenio 2024-2030. Además, ordena utilizar los estudios y antecedentes ya elaborados para el proceso 2024-2028 en la determinación de las nuevas tarifas.

Por el **artículo tercero** se establece que los montos adeudados a las distribuidoras por las reliquidaciones derivadas del retraso en la publicación del decreto tarifario del período 2024-2030 serán contabilizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles e incorporados en el proceso tarifario 2030-2034. Asimismo, señala que dichas reliquidaciones sólo se reajustarán por IPC.

El **artículo cuarto** declara que los recursos que reciban las cooperativas eléctricas desde el Fondo de Estabilización de Tarifas para pagar deudas derivadas de reliquidaciones tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta y, por tanto, no estarán afectos a impuesto a la renta.

Por el **artículo quinto** se faculta al Ministerio de Energía para extender, por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2028, la vigencia del Decreto 7T de 2022, que fija los valores de las instalaciones de transmisión y sus fórmulas de indexación. También regula aspectos del futuro proceso tarifario 2029-2032.

El **artículo sexto** faculta a la Comisión Nacional de Energía para extender, por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2032, la aplicación de la calificación de instalaciones de transmisión contenida en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión aprobado en 2024.

El **artículo séptimo** dispone que los estudios de valorización elaborados para el cuadrienio 2024-2027 serán utilizados para desarrollar el informe técnico correspondiente al proceso tarifario 2029-2032.

Por el **artículo octavo** se otorga plazo hasta el 31 de marzo de 2027 para que las empresas propietarias de instalaciones de transmisión completen los antecedentes e información de sus inventarios. Establece además que la información entregada después de ese plazo no será considerada en el proceso de valorización 2029-2032.

El **artículo noveno** dispone que las instalaciones de transmisión dedicadas que fueron reclasificadas como instalaciones de transmisión nacional o zonal sean valorizadas y tarificadas conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 10 de 2019, aplicándose dicha remuneración desde el 1 de enero de 2024.

Por el **artículo décimo** se establece una regla especial para el segundo semestre de 2026 respecto de determinadas subestaciones (Ciruelos, Valdivia, Rahue, Puerto Montt, Melipulli y Chiloé), ordenando aplicar precios distintos a los del decreto tarifario vigente y regulando cómo se contabilizarán posteriormente las diferencias resultantes.

El **artículo undécimo** faculta a la Comisión Nacional de Energía, por una sola vez y previa autorización del Ministerio de Energía, para desarrollar un mecanismo que permita modificar contratos vigentes o celebrar nuevos contratos de suministro con el objeto de reducir el precio del suministro eléctrico para clientes regulados.

El **artículo duodécimo** establece que el Ministerio de Hacienda, con la firma además del Ministerio de Energía, deberá modificar el reglamento del Fondo de Estabilización de Tarifas dentro del plazo de treinta días hábiles desde la publicación de la ley, con el fin de adaptarlo a las nuevas disposiciones.

Por último, el **artículo décimo tercero** establece que los reglamentos necesarios para aplicar esta ley deberán dictarse dentro de seis meses desde su

publicación y que las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que deban actualizarse deberán dictarse dentro de veinte días hábiles.

## V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

La **Ministra de Energía[1], señora Ximena Rincón** agradeció a los parlamentarios y sus asesores por el trabajo realizado durante la etapa prelegislativa, haciendo presente que fueron varias las instituciones, como el Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que trabajaron en la elaboración de esta iniciativa, vinculada con la estabilización y la protección de las tarifas eléctricas.

En cuanto a la finalidad del proyecto, sostuvo que no solo busca hacerse cargo de la deuda originada por el congelamiento tarifario, sino también abordar otras materias surgidas durante más de dos meses de trabajo.

En concreto, señaló que la iniciativa procura mitigar el impacto de las alzas en las cuentas de electricidad y proteger a las familias, regularizar procesos pendientes para otorgar mayor certeza tarifaria y fortalecer la seguridad y calidad del suministro.

Respecto del primer eje, explicó que apunta a atenuar el impacto tarifario mediante la extensión del subsidio eléctrico. Recordó que, en 2024, al legislarse sobre el pago de la deuda con las empresas generadoras, se estableció un subsidio destinado al 40% más vulnerable de la población, financiado con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas (FET) para los años 2024, 2025 y 2026. Según informó, actualmente se está desarrollando el quinto llamado, que corresponde al segundo semestre de 2026. Al respecto, precisó que el proyecto extiende la protección hasta 2027, año en que continuarán las alzas asociadas al pago de la deuda y para el cual no se había contemplado subsidio alguno.

Agregó que la propuesta incluye medidas específicas para las regiones de Los Ríos y Los Lagos, en las que se proyectan aumentos tarifarios superiores al promedio nacional por efectos del precio nudo promedio (PNP) y de los costos de transmisión, además de mecanismos voluntarios, transparentes e informados destinados a rebajar tarifas en contratos de suministro suscritos por empresas.

En relación con el segundo eje, detalló que se vincula con la regularización y la certeza tarifaria. Particularmente, se refirió al pago de la deuda asociada al Valor Agregado de Distribución (VAD) y a la regularización de procesos de transmisión y distribución que fueron recibidos con retrasos importantes.

Respecto del tercer eje, explicó que se refiere a la seguridad y calidad del servicio eléctrico. Según indicó, las regiones de O'Higgins, Maule y Ñuble enfrentan periódicamente déficits de suministro asociados a problemas de transmisión e infraestructura, situación que se vuelve especialmente crítica durante los meses de mayor demanda. En ese contexto, recordó su experiencia

[1] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36120&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

como senadora de la Región del Maule y mencionó que las dificultades observadas en ese territorio también se presentan en las regiones vecinas.

Sobre esa base, calificó de necesario fortalecer las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para prevenir y enfrentar estas contingencias, junto con promover planes de inversión que permitan mejorar de manera permanente la calidad del servicio de distribución.

Detalló que la extensión del subsidio ha beneficiado, en promedio, a dos millones de hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población y que los cargos destinados a saldar la deuda con las empresas generadoras se mantendrán vigentes en las mismas condiciones hasta 2027, pero disminuirán a partir de 2028. Entonces, concluyó que, como no existe subsidio para 2027, el proyecto incorpora dicho año al mecanismo transitorio actualmente vigente y replica sus condiciones.

Respecto de las regiones de Los Ríos y Los Lagos, anunció que desde julio de 2026 enfrentarán un alza promedio de 19% como consecuencia del precio nudo promedio y de los costos de transmisión, por lo cual la iniciativa busca mitigar el impacto del precio de la energía en dichas regiones y evitar que las alzas se traspasen abruptamente a los clientes.

Según indicó, los principales factores del incremento corresponden a la extinción de devoluciones derivadas de errores tarifarios en generación y transmisión, así como a la congestión de líneas estratégicas para el abastecimiento de la zona.

Otro aspecto que destacó es que muchos usuarios continúan pagando precios asociados a contratos suscritos hace más de quince años, cuando las condiciones de mercado eran considerablemente más altas, motivo por el cual los clientes libres y las empresas generadoras han alcanzado acuerdos para reducir precios mediante revisiones contractuales. Sobre esa base, explicó que el proyecto habilita, por una sola vez y respetando los contratos vigentes, una facultad excepcional para que la Comisión Nacional de Energía (CNE), previo mandato y autorización del Ministerio, establezca mecanismos voluntarios que permitan modificar contratos de suministro con acuerdo de las partes y reducir sus precios.

En relación con la reliquidación del VAD, indicó que el decreto 5T del Ministerio de Energía, correspondiente a 2024, fue publicado con 43 meses de retraso y que la legislación vigente obliga a reliquidar las diferencias generadas. Precisó que, a pesar de que el gobierno pasado determinó que dicho proceso comenzara el 1 de abril, por solicitud de diputados y senadores su aplicación se postergó, por lo cual se fijó como nuevo plazo julio de este año.

En la misma línea, señaló que los sistemas medianos acumulan retrasos de entre 32 y 35 meses en sus decretos tarifarios, lo que ha generado deudas, principalmente en la Región de Aysén. Según indicó, este escenario dio lugar a una mesa de trabajo destinada a buscar una solución y, a partir de ella, se

elaboró una propuesta basada en el mecanismo utilizado en 2024 para financiar el pago de la deuda con las empresas generadoras.

Según recordó, la fórmula adoptada en 2024 contempló un cargo de 22 pesos por kilowatt hora, a los cuales se propone adicionar solo 5 pesos. Agregó que el cargo vigente comenzará a disminuir a partir de 2028, y afirmó que, de ese modo, será posible enfrentar las obligaciones acumuladas sin generar un impacto significativo para los usuarios.

Asimismo, anunció que la Tesorería General de la República emitirá los instrumentos necesarios para materializar los pagos adeudados a las empresas y se ampliará el uso del FET para recaudar los recursos requeridos. A su vez, informó que quedarán exentos del pago los clientes sin deuda y aquellos a quienes corresponda una devolución.

En materia de financiamiento, afirmó que se contratará la alternativa más conveniente, tras conversaciones sostenidas con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, el BancoEstado y el Banco Santander. Destacó que las condiciones actuales del mercado resultan más favorables que las existentes en 2024.

Por otra parte, abordó la regularización tarifaria de transmisión. Al respecto, explicó que las tarifas correspondientes al período 2024-2027 acumulan 29 meses de retraso, lo que genera incertidumbre y dará lugar a futuras reliquidaciones. En consecuencia, sostuvo que el proyecto ordena los plazos y extiende la vigencia del decreto actual hasta el 31 de diciembre de 2028 sin alterar el nivel tarifario, abre una ventana para que las empresas declaren errores en sus activos y restituyan recursos a los clientes, y mantiene en curso el proceso tarifario destinado a contar con nuevas tarifas desde 2029.

En su opinión, la regularización descrita es indispensable para otorgar certeza al sistema y evitar nuevas incertidumbres.

Como antecedente, recordó que la empresa Transelec se autodenunció, lo que dio lugar a reliquidaciones y devoluciones de recursos. Por ello, estimó necesario transparentar la situación, actualizar los inventarios y entregar certeza a la ciudadanía.

En relación con el valor agregado de distribución, informó que la fijación correspondiente al período 2024-2028 acumula 19 meses de retraso. A ello sumó las demoras registradas en transmisión y que el decreto respectivo ingresará recién a fines de 2027. En vista de aquello, según señaló, el proyecto regulariza los plazos asociados al proceso, fija las tarifas para el cuatrienio 2024-2028, extiende su vigencia hasta 2030 y permite retomar posteriormente ciclos tarifarios sucesivos de cuatro años.

Respecto del eje referido a seguridad y calidad del servicio eléctrico planteó que la legislación vigente contempla causales limitadas para decretar medidas preventivas o de racionamiento frente a eventuales déficits de suministro.

Para ilustrar el punto, mencionó las situaciones que enfrentan las regiones de O'Higgins, del Maule y de Ñuble durante períodos de alta demanda y temperaturas extremas.

Por tal motivo, señaló que el proyecto propone fortalecer las herramientas regulatorias disponibles para prevenir y enfrentar problemas de suministro eléctrico, lo que permitirá adoptar medidas preventivas de forma más oportuna y adecuada a las características de cada situación.

Además, se refirió a los planes de inversión destinados a mejorar la calidad del suministro. Tras observar que los eventos climáticos de los últimos años han puesto en evidencia deficiencias relevantes en la continuidad y calidad del servicio eléctrico, asociadas al rezago de inversiones en distribución, informó que el proyecto faculta al Ministerio para convocar a las empresas distribuidoras a presentar planes de inversión con objetivos concretos y acotados, los que deberán ser evaluados y autorizados por la autoridad competente y contarán con una remuneración dentro del sistema.

Por último, atendidos los antecedentes expuestos, manifestó el interés del Ejecutivo en tramitar el proyecto con la mayor celeridad posible, puesto que en julio deberán efectuarse las reliquidaciones asociadas al pago de la deuda.

***********

La exposición de la Ministra de Energía dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Carlo Arqueros** reconoció la labor desarrollada por el Ministerio de Energía y por el Subsecretario Hugo Briones en el proceso de diálogo con actores sociales, comisiones parlamentarias y equipos técnicos. Especialmente, valoró el trabajo prelegislativo y estimó que constituye un estándar relevante para la discusión de materias complejas y altamente técnicas.

En relación con el financiamiento del Fondo de Estabilización de Tarifas (FET), advirtió que subsiste un grado de incertidumbre respecto de los recursos provenientes de las multas aplicadas al sector eléctrico, dado que depende de sanciones futuras cuya ocurrencia no puede preverse con exactitud.

Por otra parte, consultó cuál es la estimación de la rebaja efectiva que podrían experimentar los clientes regulados si prosperan las renegociaciones voluntarias de contratos. En particular, requirió conocer qué porcentaje de esa disminución se reflejaría finalmente en las cuentas de los usuarios.

Del mismo modo, preguntó qué herramientas garantizarán que los consumidores obtengan beneficios, en caso de que las empresas decidan no acogerse a los mecanismos voluntarios de adecuación contractual contemplados en el proyecto.

En otro orden de ideas, planteó la conveniencia de analizar mecanismos que permitan a las grandes ciudades acceder a condiciones similares a las de los clientes libres. Como antecedente, comparó el consumo eléctrico de algunas empresas mineras con el de ciudades como Antofagasta y Calama, cuyas demandas energéticas alcanzan magnitudes equivalentes. En función de ello, propuso explorar alternativas en esa línea y estimó que su implementación podría traducirse en rebajas significativas para los usuarios finales.

El **diputado Ignacio Urcullú** comenzó por sumarse al reconocimiento formulado por el diputado Carlo Arqueros respecto del trabajo prelegislativo desarrollado en torno a la iniciativa. En especial, destacó la participación de diversos actores en las instancias técnicas previas y valoró que el proceso incorporara una amplia variedad de visiones para abordar los problemas que enfrenta el sector.

Sostuvo que el proyecto busca hacerse cargo de una situación compleja, marcada por deudas acumuladas, retrasos regulatorios y presiones sobre las cuentas de electricidad que afectan tanto a las familias más vulnerables como a un segmento importante de la población. A su juicio, una de las principales causas de este escenario radica en el desacople tarifario producido durante el gobierno pasado, a propósito de que, “oportunamente” el decreto respectivo no ingresó en un contexto electoral. En contraste, afirmó que el actual gobierno optó por enfrentar el problema y avanzar en una solución responsable.

También valoró el énfasis preventivo de la iniciativa. En especial, consideró relevante que contemple obras urgentes en zonas críticas y herramientas destinadas a anticipar eventuales dificultades en el suministro eléctrico.

Respecto de lo anterior, el **diputado Bernardo Salinas** respondió al diputado Ignacio Urcullú que, si pretende efectuar un análisis político del origen de la situación tarifaria actual, debe realizarlo con precisión y rigurosidad. De hecho, recordó que las decisiones relacionadas con el congelamiento de tarifas eléctricas no solo involucran al gobierno anterior, sino también a la administración del entonces Presidente Sebastián Piñera. Por ello, pidió evitar interpretaciones que atribuyan responsabilidades exclusivamente a un determinado gobierno.

En relación al proyecto de ley, recordó que solicitaron separar la tramitación del subsidio a las tarifas eléctricas del resto de las materias contenidas en la iniciativa. Al respecto, explicó que dicha petición responde a la urgencia social de la medida, habida consideración del aumento sostenido del costo de la vida y de los combustibles, así como las alzas tarifarias registradas durante el año.

A su juicio, el subsidio requiere una tramitación rápida y autónoma debido a su impacto directo en las familias, y reiteró la conveniencia de separar ambos componentes del proyecto, porque abordan problemáticas distintas: mientras una parte tiene un marcado carácter social y urgente, la otra busca normalizar aspectos regulatorios y tarifarios que requieren un análisis diferente.

A continuación, manifestó preocupación por el hecho de que el subsidio proyectado para 2027 mantenga montos similares a los actualmente vigentes. En su opinión, las familias más vulnerables enfrentan un incremento constante en sus gastos y, por tanto, el beneficio debería experimentar un aumento significativo para mantener su efectividad.

Asimismo, observó que el componente denominado NT comenzaría a operar plenamente a partir de 2028, mientras que el subsidio solo contempla el año 2027, situación que podría traducirse en mayores costos para las familias. Por ello, solicitó a la Ministra una explicación más detallada sobre dicha transición.

Al concluir, pidió información acerca del impacto concreto que tendría la normalización tarifaria sobre distintos tipos de usuarios, y sobre cuál sería el promedio de pago esperado para familias, pequeñas y medianas empresas y servicios públicos, ya que esos antecedentes resultan fundamentales para comprender los efectos reales de la iniciativa.

El **diputado Daniel Valenzuela** agradeció al Ejecutivo por haber considerado a las regiones de Los Ríos y Los Lagos dentro de las medidas propuestas. Al respecto, destacó que un aumento de 19% en las cuentas de electricidad resulta especialmente difícil de absorber para las familias en el contexto económico actual.

Además, valoró la urgencia otorgada al proyecto, debido a que en la zona que representa se afrontan niveles de desempleo e informalidad superiores al promedio nacional, por lo que la iniciativa resulta especialmente relevante para sus habitantes.

Sostuvo que el país ha experimentado un importante desorden tarifario en materia eléctrica y manifestó su satisfacción porque el proyecto intenta corregir dicha situación. Sin embargo, preguntó a la Ministra cuáles serían los mecanismos destinados a evitar que problemas similares se produzcan nuevamente.

Admitió que el sistema de fijación tarifaria es altamente complejo y difícil de explicar a la ciudadanía; incluso, aseguró que para los parlamentarios resulta complicado comprender cómo se determinan las tarifas eléctricas, por lo que solicitó mayores antecedentes sobre las medidas que garantizarían una regulación más transparente y comprensible.

Por otra parte, consultó acerca de los errores detectados en la aplicación de tarifas que derivaron en devoluciones de dinero para algunos usuarios. Por consiguiente, preguntó si existe la posibilidad de que situaciones semejantes se hubieran producido en otras compañías distribuidoras y si el Ejecutivo está revisando esos casos. Asimismo, mostró interés en conocer los planes de inversión que el Ministerio espera impulsar en las empresas distribuidoras para mejorar la calidad del servicio eléctrico. En concreto, solicitó antecedentes sobre los montos estimados, los plazos de ejecución y las áreas específicas en las que se concentrarían dichas inversiones.

Reiteró una preocupación expresada en sesiones anteriores respecto de la necesidad de discutir mecanismos que permitan reducir las tarifas eléctricas en el largo plazo. Dicho esto, señaló que la competitividad del país depende en gran medida de contar con costos energéticos más bajos, tanto para consumidores residenciales como para empresas, y enfatizó que tarifas más reducidas contribuirían a atraer inversiones, generar empleo y fortalecer la economía nacional.

Por último, reconoció que se trata de una tarea compleja debido a la existencia de contratos de largo plazo, pero insistió en que es necesario legislar con una mirada estratégica que disminuya los costos energéticos durante las próximas décadas. En el mismo sentido, recordó que distintas reformas impulsadas en años recientes requieren ajustes para adaptarse a los cambios tecnológicos y regulatorios que avanzan a mayor velocidad que la legislación vigente.

El **diputado José Antonio Rivas** destacó la relevancia del proyecto para el desarrollo energético del país, ya que, según expresó, la energía constituye un bien esencial para la vida moderna, indispensable tanto para las personas como para el crecimiento económico. Por ello, remarcó que la discusión trasciende aspectos meramente técnicos y se vincula directamente con consideraciones geopolíticas y estratégicas. De hecho, afirmó que quienes controlan las fuentes de energía ejercen una influencia determinante en el escenario internacional.

En ese contexto, sostuvo que Chile enfrenta una situación preocupante debido a que ostenta algunas de las tarifas eléctricas más altas del mundo. A su juicio, se trata de un problema estructural acumulado durante varias décadas y no atribuible exclusivamente a una administración en particular.

Por lo anterior, criticó el modelo vigente, pues ha permitido que los beneficios económicos sean capturados principalmente por actores privados, mientras los costos recaen sobre la ciudadanía. Es más, recalcó que las compensaciones y subsidios benefician únicamente a determinados sectores, mientras amplios segmentos de la clase media continúan excluidos de esos apoyos.

Por otro lado, manifestó que el país debe aspirar a un sistema distinto, capaz de distribuir de manera más equitativa los beneficios del desarrollo energético. En este sentido, sostuvo que la discusión legislativa requiere una profundidad técnica mayor que la disponible en este momento, especialmente considerando los breves plazos otorgados para analizar el proyecto.

Asimismo, expresó preocupación respecto de los mecanismos de solidaridad territorial contemplados en la iniciativa y reconoció la importancia de apoyar a las regiones del sur, pero advirtió que ello no debe traducirse en costos adicionales para el conjunto de los ciudadanos mediante procesos de homologación tarifaria.

Sostuvo que la discusión debe centrarse en soluciones estructurales que corrijan los problemas históricos del sistema eléctrico chileno y no limitarse únicamente a medidas compensatorias o transitorias.

A continuación, mencionó que hay aspectos vinculados a la distribución eléctrica que requieren un análisis más profundo, pues la propuesta podría generar un vacío regulatorio en materia de distribución. Además, declaró que, si bien comparte algunos aspectos importantes de los objetivos, es necesario excluir temporalmente esta materia de la discusión inmediata.

En la misma línea, manifestó su inquietud por las disposiciones relacionadas con calidad del servicio, prevención de incendios y cortes de suministro, y utilizó como ejemplo la experiencia de la región del Biobío y de la provincia de Concepción, donde la Compañía General de Electricidad ha protagonizado reiteradas interrupciones del servicio eléctrico.

En ese contexto, pidió evaluar una reducción en la velocidad de la tramitación legislativa, con el fin de abrir un espacio adicional para el debate técnico, y sugirió conformar una mesa especializada que analice específicamente las normas sobre distribución eléctrica.

Por otra parte, cuestionó la capacidad institucional del Estado para fiscalizar adecuadamente las inversiones que las distribuidoras deberían realizar para mejorar la calidad del servicio. Al respecto, preguntó cuál sería la contraparte técnica encargada de determinar las exigencias que se impondrán a las empresas, así como de verificar posteriormente el cumplimiento de dichas inversiones, ya que, según dijo, los organismos fiscalizadores cuentan con recursos humanos limitados, lo que dificultaría una supervisión rigurosa.

También planteó dudas sobre la definición de los estándares de calidad que se exigirían a las distribuidoras y sobre los mecanismos para comprobar las inversiones efectuadas. A su juicio, estas incertidumbres podrían traducirse en mayores costos para los consumidores, debido a que las inversiones terminarían incorporándose a las tarifas eléctricas.

En ese sentido, advirtió que el proyecto podría incrementar el costo de la electricidad para amplios sectores de la población, especialmente personas de menores ingresos y la clase media, puesto que los aumentos afectarían no solo a los hogares, sino también al transporte eléctrico y a las pequeñas y medianas empresas, cuyos costos operacionales podrían incrementarse significativamente.

Por ello, solicitó a la Ministra separar el proyecto, avanzar con urgencia en las medidas destinadas a enfrentar las alzas tarifarias y postergar la discusión relativa a la distribución eléctrica, para una revisión más exhaustiva y responsable desde el punto de vista técnico, político y ciudadano.

Finalmente, aclaró que su posición no responde a consideraciones partidistas ni a la intención de atribuir responsabilidades a gobiernos anteriores, pues su principal preocupación es resguardar el interés de la ciudadanía y

asegurar que las decisiones adoptadas permitan construir un sistema más justo para el futuro. Con ese fin, sugirió invitar al académico Javier Piedra Fierro, director de la fundación Energía para Todos y especialista en la materia, para que exponga durante el período de discusión del proyecto.

Por su parte, la **diputada Stephanie Jéldrez** agradeció a la Ministra por la forma en que incorporó a los parlamentarios en la elaboración de la propuesta y destacó que el trabajo prelegislativo se desarrolló de manera participativa.

En cuanto a las observaciones planteadas por el diputado José Antonio Rivas, sostuvo que muchas de sus inquietudes pudieron haberse abordado durante las reuniones prelegislativas, ya que dichas instancias contaron con la participación de diversas autoridades, lo que permitió discutir modificaciones, observaciones y propuestas presentadas por los diputados y un amplio espectro de participantes.

A propósito de la urgencia asignada al proyecto, dijo que responde precisamente a la necesidad de enfrentar una situación que afecta a la ciudadanía. Según expuso, las dificultades derivadas de las alzas en las cuentas de electricidad no pueden atribuirse exclusivamente a un gobierno determinado, sino que constituyen el resultado de decisiones acumuladas durante varios años, y las autoridades actuales deben asumir la responsabilidad de enfrentar una deuda heredada y explicar a la población las medidas necesarias para resolverla.

Ante este escenario, defendió la necesidad de aprobar el proyecto con rapidez para evitar nuevos incrementos en las cuentas; también manifestó su desacuerdo con la propuesta de dividir la iniciativa. Al respecto, argumentó que se estructuró sobre tres ejes interrelacionados y el componente social es su principal fundamento, de modo que la prioridad debe centrarse en proteger a las familias que enfrentarán aumentos tarifarios si la legislación no avanza oportunamente.

Luego, pidió información sobre el impacto que tendrían las alzas si el proyecto no logra aprobarse y sobre las consecuencias que habría tenido el traspaso íntegro de las reliquidaciones a las tarifas del presente año. Además, consultó qué medidas propondría el Ministerio para evitar que una situación similar se repita y expresó la necesidad de establecer mecanismos que permitan prevenir nuevos desajustes en el sistema eléctrico.

En relación con la calidad del servicio, señaló que parte de los problemas se vincula con una infraestructura insuficiente y obsoleta en comparación con los estándares internacionales; por lo cual preguntó si el proyecto contempla indicadores claros y objetivos para evaluar las inversiones realizadas por las distribuidoras, y determinar el acceso a las remuneraciones asociadas a estas mejoras.

Por último, consultó acerca de la estimación de ahorro que obtendrían las familias beneficiadas por la ampliación del subsidio eléctrico contemplado en la iniciativa.

El **diputado Álvaro Jofré** sostuvo que la principal urgencia consiste en estabilizar las tarifas eléctricas y regularizar los efectos derivados de los mecanismos de congelamiento aplicados en años anteriores. Advirtió que esta situación afecta directamente a las familias y enfatizó la necesidad de transparentar el estado actual del sistema y las obligaciones asociadas al pago de la electricidad.

En cuanto al desarrollo del sector energético, valoró las iniciativas destinadas a fomentar la inversión en energías renovables no convencionales, especialmente en la Región de Tarapacá. En particular, destacó proyectos recientes vinculados a la generación y al almacenamiento de energía.

Por último, señaló que los costos derivados del robo de energía en tomas de terreno terminan siendo asumidos por el conjunto de los usuarios y vinculó esta problemática con las deficiencias en la calidad del suministro eléctrico denunciadas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Sobre esta base, consultó por el impacto económico que estas prácticas generan en el sistema eléctrico.

La **diputada Paula Olmos** valoró que el proyecto busque enfrentar las alzas en las cuentas de electricidad, otorgar mayor estabilidad tarifaria y mejorar la calidad del servicio. No obstante, manifestó preocupación por la situación de la clase media y de los sectores emergentes que podrían quedar excluidos de los beneficios previstos en la iniciativa.

Al abordar la situación de los hogares que no accederían a dichos subsidios, solicitó aclarar qué medidas contempla la iniciativa para esos usuarios. Asimismo, cuestionó que los consumidores deban asumir costos derivados de retrasos regulatorios asociados al Valor Agregado de Distribución y requirió mayores antecedentes sobre el cargo adicional previsto, incluida su duración y el impacto que tendría en una familia promedio.

Luego, advirtió la necesidad de establecer garantías que impidan que la propuesta normativa simplemente postergue problemas tarifarios mediante nuevas reliquidaciones o ajustes. A su vez, sostuvo que las inversiones destinadas a mejorar la calidad del servicio deben estar sujetas a mecanismos de fiscalización y transparencia que eviten trasladar a los usuarios costos que, a su juicio, corresponde asumir oportunamente a las empresas responsables.

Para concluir su intervención, afirmó que el texto legal propuesto debe compatibilizar la estabilidad tarifaria con criterios de equidad. Agregó que una solución adecuada debe considerar la situación de las familias de clase media y evitar que los costos asociados a problemas estructurales del sistema eléctrico sean trasladados nuevamente a los usuarios.

El **diputado Jorge Díaz** formuló consultas respecto de los efectos de la estandarización del Valor Agregado de Distribución. Específicamente, pidió aclarar si este mecanismo implicará uniformar los costos entre regiones y cuáles serán

sus consecuencias para aquellas zonas que actualmente registran valores más elevados.

Asimismo, requirió un desglose regional de las alzas tarifarias proyectadas, ya que, en su opinión, esta información resulta relevante para evaluar adecuadamente el impacto de la iniciativa. Además, consultó si los beneficios derivados de eventuales renegociaciones de contratos de suministro alcanzarían únicamente a los clientes regulados o si podrían extenderse a usuarios industriales.

Como último punto, pidió precisar los criterios que se utilizarían para priorizar territorialmente los planes de inversión destinados a mejorar la calidad del servicio eléctrico, con el objeto de comprender mejor cómo se distribuirían los beneficios previstos en el proyecto.

El **diputado Marco Antonio Sulantay** valoró el trabajo prelegislativo realizado por la Ministra de Energía, puesto que, según destacó, este tipo de instancias permite incorporar observaciones, generar acuerdos y mejorar el contenido de los proyectos antes de su ingreso al Congreso.

Al analizar el origen de los problemas tarifarios que motivan la iniciativa, sostuvo que los mecanismos de congelamiento de tarifas constituyen una herramienta inconveniente, debido a que generan obligaciones financieras que posteriormente deben ser asumidas por los usuarios. Recordó que los primeros procesos de congelamiento contemplaron plazos e intereses definidos, lo que permitió conocer anticipadamente los costos asociados a dichas medidas. Sin embargo, advirtió que mecanismos posteriores no establecieron condiciones equivalentes respecto de plazos e intereses, situación que contribuyó a la acumulación de una deuda significativa.

En función de esos antecedentes, afirmó que los costos derivados de esas decisiones terminaron siendo asumidos por los consumidores y planteó que la discusión actual debe considerar ese diagnóstico al evaluar nuevas soluciones financieras para enfrentar las obligaciones pendientes del sector. En este sentido, manifestó que el principal riesgo de la propuesta reside en los intereses asociados al crédito destinado a costear la deuda acumulada. Por ello, solicitó a la Ministra de Energía procurar las mejores condiciones posibles para dicho financiamiento.

Asimismo, recordó experiencias anteriores, cuyos intereses y plazos fueron definidos de manera más acotada. A partir de esta comparación, sostuvo que, si bien nadie desea recurrir al endeudamiento para enfrentar esta situación, dicha alternativa aparece como el mecanismo disponible para evitar consecuencias más gravosas para los usuarios.

Como reflexión final, enfatizó que resulta fundamental negociar adecuadamente las condiciones del financiamiento, ya que una negociación desfavorable puede extender los plazos de pago e incrementar significativamente el costo final que terminan asumiendo los consumidores.

En otro orden de ideas, el **diputado Ignacio Urcullú** manifestó su desacuerdo con la posibilidad de retirar la urgencia asignada al proyecto de ley, ya que, según sostuvo, los plazos para adoptar una solución son acotados y la Comisión ya cuenta con diversas instancias de diálogo y análisis previas.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, recordó que la problemática tarifaria representó una de las principales preocupaciones de la Comisión durante el período legislativo anterior. Explicó que el congelamiento de tarifas generó una deuda de gran magnitud con las empresas generadoras, a la que posteriormente se sumaron importantes costos financieros derivados de los intereses acumulados.

A partir de lo anterior, planteó la necesidad de comparar los efectos que implicaría no aprobar el proyecto con aquellos asociados al mecanismo de financiamiento propuesto. En este sentido, advirtió que una eventual postergación de la solución podría traducirse en nuevas alzas tarifarias y en mayores intereses vinculados a la deuda que se mantiene con las distribuidoras, con efectos directos para los usuarios.

Añadió que el sector eléctrico enfrenta múltiples desafíos adicionales, entre ellos los costos derivados del robo de cables y de la reposición de infraestructura dañada. A su juicio, estas situaciones también generan efectos económicos que repercuten en el funcionamiento del sistema y en las cargas que finalmente asumen los consumidores.

Al referirse a la necesidad de revisar los contratos de suministro, recordó el trabajo desarrollado por una mesa técnica que analizó los mecanismos de estabilización tarifaria. En este marco, observó que persisten preocupaciones respecto de los contratos de largo plazo y sostuvo que no existió suficiente disposición de las empresas generadoras para revisarlos, pese a los cambios registrados en los costos de generación eléctrica.

Según expresó, resulta injusto que los usuarios continúen enfrentando alzas tarifarias pese al desarrollo alcanzado por el país en materia de energías renovables, por lo que estimó necesario adecuar los contratos vigentes a la realidad actual del sector energético.

Como último punto, reiteró su consulta sobre las condiciones financieras del crédito propuesto, especialmente en relación con las tasas de interés aplicables y la fecha en que comenzaría el pago de dicha obligación.

El **diputado Carlo Arqueros** coincidió con parte de las observaciones formuladas por el Presidente de la Comisión, aunque precisó que debe considerarse la lógica económica bajo la cual operan los actores privados. Desde esta perspectiva, sostuvo que resulta difícil esperar reducciones significativas en los flujos proyectados de contratos ya celebrados, independientemente de las modificaciones en los costos de generación. Añadió que la mayor parte de los costos del sistema eléctrico se encuentra regulada, aunque reconoció que existen espacios para revisar ciertos componentes relevantes de la estructura tarifaria.

A su juicio, la prioridad inmediata debe centrarse en aprobar medidas que permitan mitigar los efectos actuales del problema y, posteriormente, evaluar alternativas de largo plazo para perfeccionar los mecanismos contractuales existentes.

La **diputada Valentina Cáceres** destacó la extensión de los mecanismos de subsidio contemplados en la iniciativa y la importancia de adoptar medidas destinadas a mitigar el impacto de las alzas tarifarias sobre las familias. Asimismo, advirtió que las alzas tarifarias afectan especialmente a los sectores más vulnerables, en un contexto marcado por el incremento del costo de la vida.

En ese escenario, manifestó comprensión respecto de la urgencia con que se tramita el proyecto, aunque reconoció que su complejidad técnica requiere un análisis detenido. Añadió que uno de los objetivos centrales de la iniciativa consiste en atenuar las alzas bruscas en las tarifas eléctricas y establecer un mecanismo para financiar gradualmente la deuda acumulada con las empresas distribuidoras.

Finalmente, al referirse a los costos asociados al financiamiento de la deuda, manifestó su preocupación por los intereses que esta generaría, advirtiendo que podrían afectar significativamente a las pequeñas y medianas empresas y, en última instancia, trasladarse a las familias mediante el aumento de los precios de bienes y servicios. En esta línea, preguntó si el Ejecutivo evalúa mecanismos para reducir ese impacto, y destacó la importancia de evitar que dichos costos recaigan finalmente sobre los hogares y las pequeñas y medianas empresas.

La **Ministra de Energía, señora Ximena Rincón**, advirtió sobre el impacto que tendría en las cuentas de electricidad la falta de despacho del proyecto. Señaló que si la iniciativa no se aprueba, se aplicaría la disposición heredada del gobierno anterior: un cargo promedio de 1.450 pesos por cuenta, distribuido en 48 cuotas, con intereses y sin subsidio. A su juicio, ese escenario afectaría a familias, pymes y a toda persona o entidad que mantenga una cuenta de luz.

En esa línea, agregó que el problema se arrastra desde hace tiempo y que la búsqueda de responsabilidades no resuelve la urgencia actual. En su opinión, corresponde ordenar el sistema y hacerse cargo de la deuda acumulada.

En relación con el origen de esa deuda, explicó que las obligaciones con las empresas generadoras alcanzaron cerca de 4.000 millones de dólares, a los que se suman aproximadamente 2.000 millones por concepto de intereses, asociados a una tasa de 6,6%. Sobre esa base, contrastó ese escenario con la propuesta actual, que considera una deuda cercana a 800 millones de dólares y una tasa inferior, favorecida por las condiciones de mercado. Por ello, sostuvo que el impacto del nuevo mecanismo sería sustancialmente distinto.

Acerca del esquema tarifario vigente, recordó que la legislación de 2024 fijó un cargo de 22 pesos hasta 2028, el que posteriormente disminuiría a 9 pesos

hasta 2035. Al respecto, puntualizó que la propuesta del Ejecutivo consiste en pagar ahora la deuda con las distribuidoras y comenzar la recaudación mediante el ente pagador a partir de 2028, oportunidad en que el cargo descendería de 22 a 9 pesos. Añadió que el nuevo componente solo aumentaría en 5 pesos, de modo que el valor final ascendería a 14 pesos hasta 2035.

Por otra parte, precisó que varios artículos del proyecto reproducen fórmulas ya existentes con ajustes técnicos menores y subrayó que el proyecto no introduce innovaciones sustantivas en el pago de la deuda, salvo aquellas modificaciones indispensables para su implementación.

En lo concerniente al Valor Agregado de Distribución, destacó que la propuesta no implica un traspaso de recursos a las regiones, sino una actualización del mecanismo de cálculo. En este sentido, manifestó que el objetivo es normalizar procesos pendientes desde 2028 en adelante y restablecer la aplicación cuatrienal del sistema. Según indicó, existen retrasos de varios meses en distintos procedimientos, los cuales generan intereses que finalmente terminan pagando las familias.

Con relación a las responsabilidades derivadas de errores o atrasos, recordó que se presentó una acusación constitucional destinada a establecer responsabilidades del exministro de Energía, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados y posteriormente rechazada por el Senado. Asimismo, señaló que las deficiencias del sistema de cálculo también tuvieron consecuencias administrativas, entre ellas la salida del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía. Sobre esta última materia, precisó que el señor Mauricio Funes ejerce el cargo en calidad de subrogante y que actualmente se desarrolla un concurso a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Añadió que las responsabilidades pueden hacerse efectivas tanto por la vía administrativa como política.

En materia de inversiones en distribución eléctrica, recalcó que el proyecto responde a la urgencia de resolver la deuda y evitar sus consecuencias. Además, reiteró que la iniciativa incorpora una situación específica de las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, la que vinculó con la necesidad de impulsar inversiones en distribución eléctrica, pues, según explicó, cuando esas inversiones no se materializan, las regiones enfrentan problemas de suministro, racionamientos, cortes y mayores costos de reposición. Como complemento, hizo presente que muchas inversiones no llegan a ejecutarse porque los procedimientos vigentes no las reconocen adecuadamente, los que calificó como excesivamente engorrosos.

A partir de ese diagnóstico, comentó que el proyecto propone medidas acotadas, sujetas a autorizaciones, informes y límites, destinadas a acelerar dichas inversiones. Como ejemplo, indicó que en el norte del país las cuentas pueden disminuir gracias a inversiones ya ejecutadas. En contraste, mencionó el caso de un proyecto de Statkraft en la Región de Los Lagos que acumula cinco

años de retraso y un sobrecosto de cinco millones de dólares por exigencias sucesivas, circunstancia que afecta el suministro eléctrico de esa zona.

Como reflexión final, reconoció que el proyecto no resuelve la totalidad de los problemas del sector energético, pero sostuvo que, una vez concluida su tramitación, deberá constituirse una nueva mesa técnica para enfrentar los desafíos pendientes. Con ese propósito, solicitó el apoyo de los parlamentarios para asegurar el funcionamiento de esa instancia, atendido que varias de las materias abordadas durante la sesión ya habían sido analizadas junto con los representantes técnicos designados por los propios diputados.

A continuación, el **Subsecretario de Energía, señor Hugo Briones**, complementó la exposición de la Ministra y respondió una consulta formulada por el diputado José Antonio Rivas.

Con relación a las mejoras en distribución eléctrica, indicó que estas se sustentan en un análisis focalizado de cada empresa distribuidora y de las zonas que presentan mayores deficiencias en la calidad del servicio. A raíz de esa evaluación, explicó que las intervenciones pueden obedecer a factores climáticos, robos u otras contingencias, entre ellas el soterramiento de cables. Agregó que dichas medidas no superarían un determinado porcentaje del proyecto total, estimado en un 5%.

Para concluir, aseguró que el impacto tarifario sería reducido en comparación con los beneficios asociados a la mejora de la calidad del servicio, cuyo propósito es disminuir los cortes de suministro, aumentar su continuidad y elevar la satisfacción de los usuarios.

La **Ministra de Energía**, señaló que revisó la información correspondiente y explicó que materias como la continuidad del suministro eléctrico, la reducción de cortes y la mejora de la calidad del servicio forman parte de los aspectos que deben considerarse al analizar las solicitudes de inversión presentadas por las empresas. Asimismo, precisó que dichas inversiones no se autorizan automáticamente, sino que dependen de una evaluación previa, de modo que, si no son aprobadas, no pueden ejecutarse.

El **Subsecretario de Energía**, explicó que los proyectos de inversión presentados por las empresas distribuidoras son sometidos a una evaluación técnica por parte de las autoridades competentes. Al respecto, indicó que dicho análisis se desarrolla en conjunto con la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y otros especialistas, con el propósito de verificar tanto su justificación técnica como la razonabilidad de los costos asociados. En ese sentido, agregó que únicamente se autorizan aquellas inversiones focalizadas que contribuyen efectivamente a mejorar la calidad del servicio eléctrico.

En relación con el financiamiento del mecanismo propuesto, aseguró que existe interés de las instituciones bancarias en participar debido al volumen de la operación. Además, comentó que se espera obtener condiciones financieras

más favorables que las tasas actualmente consideradas, calculadas inicialmente en torno al 6,67%. Como antecedente final, informó que este aspecto continúa en evaluación, aunque existen expectativas de alcanzar un resultado económicamente favorable.

El **diputado José Antonio Rivas** aclaró que no propone retrasar la tramitación del proyecto y manifestó que resulta necesario aprobar con rapidez las disposiciones destinadas a ordenar las tarifas eléctricas. No obstante, estimó que las materias relacionadas con la distribución requieren un análisis más profundo y un mayor plazo de discusión.

Con respecto al trabajo de la Comisión, puntualizó que sus sesiones constituyen el espacio adecuado para debatir estas materias entre los representantes políticos, con independencia del trabajo técnico que pueda desarrollarse previamente. En ese contexto, llamó a respetar el proceso legislativo y a evitar que se den por resueltas cuestiones que aún deben ser objeto de discusión.

Sobre los objetivos de la iniciativa, afirmó que el propósito común debe ser mejorar la calidad de vida de las personas y evitar que la ciudadanía enfrente mayores cargas económicas. Por ello, reiteró su solicitud de separar el proyecto, de manera que las normas destinadas a ordenar y reducir las tarifas avancen con rapidez, mientras las disposiciones relativas a la distribución dispongan de un mayor tiempo para su análisis.

Como reflexión final, advirtió que las decisiones sobre distribución pueden generar consecuencias negativas en el mediano plazo, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y para las industrias con alto consumo energético. En razón de ello, insistió en la necesidad de examinar cuidadosamente esa parte de la iniciativa antes de su aprobación.

El **diputado Bernardo Salinas** pidió al Ejecutivo responder con mayor precisión las consultas formuladas por los integrantes de la Comisión. Explicó que había planteado tres preguntas que no recibieron respuesta y procedió a reiterarlas.

En primer término, consultó por qué el subsidio eléctrico mantiene el mismo monto proyectado para 2027, pese al aumento del costo de la vida. Luego, preguntó cómo se abordará el impacto de la normalización tarifaria prevista para 2028, habida consideración de que el subsidio solo contempla el año 2027, por lo que planteó la duda acerca de la necesidad de tramitar un nuevo proyecto de ley para extender ese beneficio.

Como última consulta, requirió información sobre el costo promedio que deberán asumir las familias, las pequeñas y medianas empresas y los demás usuarios como consecuencia de los cambios tarifarios propuestos.

La **Ministra de Energía**, explicó que optó por responder las consultas de manera general para agilizar la exposición, pues entendió que las preguntas ya

habían sido abordadas. No obstante, aclaró que el subsidio se extiende hasta 2027 porque la ley que entró en vigencia en 2024 contempló cobertura para los años 2024, 2025 y 2026, pero no para 2027, pese a que las tarifas recién comienzan a disminuir a partir de 2028. En ese sentido, indicó que el proyecto busca cubrir ese año intermedio y mantener las mismas condiciones del subsidio vigente.

En lo concerniente a la propuesta legislativa, rechazó la idea de separar el proyecto y sostuvo que la iniciativa no solo pretende resolver el pago de la deuda acumulada, sino también regularizar los procesos tarifarios. A su juicio, de no corregirse dichos mecanismos, continuarán acumulándose deudas e intereses que afectan a los usuarios, razón por la cual estimó necesario abordar ambas materias de manera conjunta.

Respecto del impacto promedio en las familias, contestó que este se calcula sobre la base de un consumo promedio de energía definido al momento de establecer el subsidio.

El **Subsecretario de Energía**, explicó que el subsidio se calcula sobre la base de un consumo promedio residencial y se aplica a los usuarios cuyos consumos se encuentran dentro de ese rango.

En cuanto a las proyecciones tarifarias, confirmó que el Ejecutivo estima que, a partir de 2028, el cargo asociado al mecanismo disminuirá desde aproximadamente 22 pesos a 14 pesos, incluso tras incorporar el cargo adicional de 5 pesos destinado al pago de la deuda del valor agregado de distribución. Agregó que, bajo esas estimaciones, el ajuste debiera traducirse en una reducción estimada de entre 3,5 y 4% en la cuenta eléctrica tipo, si se mantienen constantes los demás factores que inciden en la tarifa.

El **diputado Bernardo Salinas** hizo presente que las consultas formuladas por la Comisión buscan contribuir al perfeccionamiento del proyecto y despejar dudas relevantes para la ciudadanía. En ese marco, precisó que persisten cuestionamientos respecto de los criterios de asignación de los subsidios eléctricos, particularmente en lo relativo a los plazos, requisitos y mecanismos de focalización.

Sobre los criterios de focalización, observó que se mantiene el parámetro correspondiente al 40% del Registro Social de Hogares y planteó la conveniencia de evaluar otros indicadores sociales disponibles, como los utilizados por el Ministerio de Desarrollo Social y la medición de pobreza multidimensional, que ya sirvieron de referencia para otras políticas públicas.

Al concluir, llamó la atención sobre la situación de los arrendatarios. Al respecto, sostuvo que una parte importante de la población vive bajo esa modalidad, sin que, a su juicio, ese grupo resulte siempre adecuadamente considerado en los beneficios asociados a las tarifas eléctricas. Por ello, solicitó al Ejecutivo analizar la posibilidad de incorporar ese elemento en la evaluación de los subsidios.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, valoró las observaciones formuladas por el diputado Benardo Salinas respecto de los criterios de asignación del subsidio, particularmente en lo referido a los porcentajes de focalización y a la situación de los arrendatarios. Según precisó, se trata de inquietudes relevantes que se recogen con frecuencia en las regiones.

Respecto del impacto en las cuentas de energía eléctrica, la **Ministra de Energía**, señaló que corresponde a 2,5%. En cuanto al beneficio, expresó que este será otorgado al cliente final, independiente de si es dueño o arrendatario.

Con respecto al robo de cables y uso indebido del sistema, indicó que tanto ella como su equipo están trabajando en esas materias, incluso con representantes del Ministerio de Seguridad Pública. Agregó que, de hecho, existe un proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, al que el Ejecutivo formulará indicaciones para reforzarlo.

La **diputada Valentina Cáceres** señaló que, a su juicio, los principales aspectos del proyecto corresponden a la congelación de las tarifas, al ordenamiento de deudas y precios y al fortalecimiento de la seguridad y calidad del servicio. Asimismo, manifestó su acuerdo con la necesidad de reforzar las facultades preventivas del Ministerio de Energía para actuar oportunamente ante eventuales riesgos de desabastecimiento energético.

Por otra parte, valoró la idea de permitir la corrección voluntaria de errores en el registro de instalaciones por parte de las empresas de transmisión y que los recursos provenientes de multas por cobros indebidos se destinen al financiamiento del subsidio eléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó aprensiones respecto de algunas materias contenidas en la iniciativa, por considerar que involucran cambios profundos que han sido objeto de discusión durante varios años y que, por lo mismo, requieren un análisis más detallado. En ese contexto, reiteró la conveniencia de evaluar la posibilidad de dividir el proyecto para facilitar una discusión más acabada de dichas materias.

Enseguida, advirtió que las nuevas exigencias de evaluación y fiscalización asociadas a inversiones en calidad podrían requerir un fortalecimiento de las capacidades institucionales de los organismos competentes, particularmente en materia de personal.

Por otra parte, planteó que algunas de las medidas propuestas podrían incidir en el actual modelo de empresa eficiente y en el mecanismo de determinación de tarifas, aspectos que, a su juicio, ameritan una discusión más profunda y mayores antecedentes respecto de sus eventuales efectos económicos para los usuarios.

El **diputado Daniel Valenzuela** solicitó información sobre el estado de los contratos de suministro; en específico, sobre la vigencia de estos y precios pactados.

Luego, manifestó su inquietud en cuanto a las inversiones asociadas a la calidad del servicio. Al respecto, señaló que le preocupa la posibilidad de que los usuarios terminen financiando dos veces un mismo concepto. En ese sentido, consultó sobre las razones por las cuales las medidas propuestas no implican gasto fiscal y por los mecanismos que se utilizarán para fiscalizar el cumplimiento efectivo de las inversiones comprometidas por las empresas.

Finalmente, solicitó antecedentes sobre el funcionamiento de los procesos tarifarios y pidió que se explicara de qué manera la extensión de los plazos tarifarios a cuatro años contribuiría a solucionar los problemas identificados.

El **diputado Ignacio Urcullú** destacó que el proyecto combina medidas de protección social, correcciones regulatorias y herramientas institucionales destinadas a contar con tarifas más justas y un sistema más estable y predecible. Además, señaló que la iniciativa se hace cargo de la deuda, que identificó como una de las principales preocupaciones.

Por otra parte, sostuvo que la mitigación del impacto tarifario, particularmente respecto de las regiones de Los Ríos y Los Lagos, incorpora un criterio de solidaridad, reconoce que los efectos del sistema no son homogéneos y busca avanzar hacia una mayor equidad territorial.

Por último, indicó que el proyecto también tiene efectos en la calidad de vida de las personas, ya que permitirá avanzar en la reducción del Índice de Duración Promedio de Interrupción del Sistema (SAIDI), relativo a la duración promedio de las interrupciones del servicio, de 15,2 horas anuales a una meta de 4 horas.

La **Ministra de Energía**, señaló que eventuales aumentos de dotación deberán analizarse durante la discusión del presupuesto correspondiente a 2027.

En relación con los costos de inversión de las empresas distribuidoras, explicó que estos dependerán de los planes de inversión que presente cada compañía y que deberán ser debidamente justificados y aprobados por la autoridad competente. Agregó que las materias estructurales del sistema de distribución eléctrica requieren una discusión más amplia y especializada, por lo que no fueron incorporadas en esta iniciativa, cuyo objetivo es abordar una situación urgente.

Por último, comprometió el envío de información pública relativa a contratos de suministro, procesos tarifarios y a las distintas modificaciones que ha experimentado el sistema eléctrico durante los últimos años.

**Votación**

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general el proyecto, **aprobándolo por mayoría de votos**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela

Santibáñez en reemplazo del diputado Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia, Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Se abstuvieron la diputada Valentina Cáceres y el diputado José Antonio Rivas (**10-0-2**).

## VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO

En este trámite la Comisión contó con la participación de la Ministra de Energía, señora Ximena Rincón; del Subsecretario de Energía, señor Hugo Briones; del Secretario Ejecutivo (S) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Mauricio Funes y de la Superintendenta de Electricidad y Combustibles, señora Marta Cabeza.

Asimismo, recibió al Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), señor Hernán Calderón; al Director Ejecutivo de la Fundación Energía para Todos, señor Javier Piedra y al Académico del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago de Chile, señor Humberto Verdejo.

El **Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, señor Hernán Calderón**, explicó que la organización que representa esperó el ingreso del proyecto para solicitar su comparecencia ante la Comisión, pues hasta ese momento solo conocía antecedentes generales de la iniciativa. Indicó que, aunque el Subsecretario les había anticipado la presentación de un proyecto sobre la materia, no contaban con información acerca de su contenido.

Respecto del mecanismo de financiamiento, dio a conocer que tampoco compartieron la propuesta del gobierno anterior, pues consideraron que trasladaba al conjunto de los consumidores una deuda de carácter individual.

Por ello, planteó que el primer paso debe consistir en transparentar el monto que adeuda cada consumidor a su respectiva empresa distribuidora, ya que las tarifas y los efectos del congelamiento varían entre ellas. En su opinión, solo entonces será posible diseñar una fórmula equitativa en la que cada consumidor responda exclusivamente por su propia deuda, sin subsidios cruzados entre distribuidoras ni entre consumidores residenciales y comerciales.

Bajo esa misma lógica, advirtió que postergar el pago hasta 2028 únicamente incrementará el costo de la deuda por efecto de los intereses, razón por la cual estimó preferible resolver la situación en el corto plazo mediante un mecanismo ajustado a la realidad de cada distribuidora.

Finalmente, llamó la atención sobre el hecho de que el Estado también percibirá el impuesto al valor agregado (IVA) asociado al pago de una deuda originada por una decisión pública. Desde su perspectiva, esos recursos deben destinarse al financiamiento de subsidios dirigidos a los consumidores más vulnerables.

El **Director Ejecutivo de la Fundación Energía para Todos, señor Javier Piedra**, en primer lugar, hizo presente que desde hace diez años desarrolla proyectos sociales vinculados al ámbito energético y que, desde hace ocho años, se desempeña como docente en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Concepción.

Valoró que el proyecto considere la renegociación de contratos para reducir las tarifas eléctricas y la ampliación del subsidio eléctrico, materias que afirmó haber promovido durante los últimos tres años y por las cuales felicitó a la ministra Ximena Rincón.

Concentró su exposición en el mecanismo diseñado para financiar la deuda con las empresas distribuidoras. Relató que, tras conocer la propuesta anunciada el 11 de febrero, solicitó, mediante los mecanismos que establece la Ley sobre Transparencia, los antecedentes sobre la deuda de los consumidores. Según sostuvo, esa información demuestra que el 20 por ciento de los usuarios mantiene saldos a su favor, debido a que el congelamiento tarifario impidió aplicar rebajas que habrían reducido sus cuentas de electricidad. Además, mencionó que las deudas varían considerablemente entre distribuidoras y, a modo de ejemplo, indicó que el 46 por ciento de los clientes de Chilquinta registra obligaciones inferiores a 10.000 pesos.

A partir de esos antecedentes, cuestionó que el proyecto consolide todas las deudas individuales y establezca un cargo uniforme para la totalidad de los consumidores, pues estima que ese mecanismo resulta inequitativo, especialmente en razón de que cerca de la mitad de la deuda corresponde al sector comercial, cuyos mayores costos pueden trasladarse a los clientes, situación distinta a la de los consumidores residenciales. Precisó que, a marzo de 2026, la deuda residencial alcanzaba 418.000 millones de pesos, mientras que la comercial ascendía a 409.000 millones de pesos.

En consecuencia, propuso excluir al sector comercial del mecanismo de socialización y que cada empresa asuma íntegramente su deuda. A su juicio, la socialización debe limitarse al sector residencial y aplicarse dentro de cada distribuidora para evitar que los usuarios de una empresa financien obligaciones originadas en otra.

Con ese propósito, solicitó transparentar la deuda correspondiente a cada distribuidora y el número de clientes asociados a ella, a fin de determinar el monto que corresponde pagar a cada consumidor.

Invitó, además, a comparar el costo para los usuarios con y sin la aplicación del proyecto. Indicó que, según sus estimaciones, el pago promedio ascendería a aproximadamente 70.000 pesos por usuario sin la iniciativa y a cerca de 102.000 pesos con ella.

Por lo tanto, concluyó que el proyecto perjudica a los consumidores al mezclar deudas de distintas distribuidoras y de clientes residenciales y comerciales. Añadió que, si ambos aspectos se corrigen, será posible diseñar un

mecanismo justo para pagar la deuda a las distribuidoras. En apoyo de ese planteamiento, manifestó compartir las observaciones formuladas por el señor Hernán Calderón, de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile.

También llamó la atención sobre una situación que, a su juicio, la iniciativa no aborda: el tratamiento de las deudas correspondientes a clientes que ya no existen. Para ilustrar el punto, mencionó los casos de personas fallecidas o de empresas que cesaron sus actividades, cuyos consumos pendientes no podrían recuperarse sin el proyecto. En consecuencia, estimó que, antes de determinar el monto definitivo de la deuda, corresponde descontar esos saldos, pues, de no aprobarse la iniciativa, las distribuidoras igualmente no podrían recuperarlos.

Por otra parte, argumentó que realizó un análisis utilizando la información que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles le entregó mediante la Ley sobre Transparencia, correspondiente al promedio de las cuentas de electricidad de 2025, con el propósito de calcular el porcentaje de alza asociado a las cuotas de la deuda. Al respecto, indicó que detectó la existencia de aproximadamente 58.000 clientes cuyo promedio anual de consumo eléctrico era de cero pesos, situación que consideró imposible en condiciones normales. En definitiva, concluyó que esos casos representan alrededor de 24.000 millones de pesos que pasarían a ser cobrados, mientras que, de no aprobarse la iniciativa, no se recuperarían.

A partir de ese diagnóstico, propuso separar el universo de clientes entre consumidores comerciales y residenciales. Respecto de estos últimos, planteó descontar las deudas que nunca serían recuperadas por las distribuidoras, como aquellas originadas en sectores afectados por incendios u otras situaciones extraordinarias. A su juicio, ese ajuste permitiría liberar recursos que podrían destinarse al financiamiento del subsidio eléctrico.

Al finalizar su intervención, reiteró que valora otros aspectos del proyecto, especialmente la ampliación del subsidio y la renegociación de contratos eléctricos, pero sostuvo que el mecanismo diseñado para el pago de la deuda resulta profundamente injusto.

El **Académico del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago de Chile, señor Humberto Verdejo** comentó que le ha correspondido participar en prácticamente todos los procesos tarifarios desarrollados desde 2019, incluyendo la tramitación de la ley N° 21.185, dictada durante el estallido social para establecer un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica; y la ley N° 21.472, impulsada durante la gestión del entonces ministro Diego Pardow para crear un nuevo fondo de estabilización tarifaria.

En ese contexto, destacó que, a diferencia de los procesos anteriores, esta es la primera oportunidad en que un proyecto de esta naturaleza se discute

con tiempo suficiente. Es más, recordó que las iniciativas anteriores fueron aprobadas en pocos días, mientras que la propuesta actual ha sido precedida por un importante trabajo prelegislativo.

No obstante, reconoció que persiste la urgencia de resolver el pago de las deudas acumuladas. En este sentido, el académico explicó que el mecanismo propuesto para financiar esa deuda reproduce el mismo criterio utilizado previamente para pagar las obligaciones con las empresas generadoras: un sistema socializado que no diferencia según el nivel de consumo de cada cliente. Enseguida, recordó que el Estado ya disponía de información detallada sobre la deuda por cliente al momento de aprobarse la legislación anterior y, aun así, optó por distribuir el costo entre todos los usuarios, bajo el principio de que quienes consumen más aportaran una mayor proporción y quienes consumen menos enfrentaran un menor cargo.

Posteriormente, detalló que había realizado distintos ejercicios técnicos utilizando información obtenida mediante solicitudes de transparencia y en colaboración con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Por lo tanto, analizó escenarios de cobro diferenciados por comuna, empresa distribuidora, tarifa y cliente, y concluyó que la alternativa más conveniente sigue siendo la socialización del cargo.

En otras palabras, precisó que, si el cobro se limita exclusivamente a los clientes residenciales acogidos a la tarifa BT1, el cargo disminuiría de 5 a 4,6 pesos por kilowatt hora. Sin embargo, advirtió que esa reducción implicaría trasladar mayores costos a los usuarios comerciales y no residenciales, y que, inevitablemente, esos incrementos repercutirían en los precios de bienes y servicios, lo que generará presiones inflacionarias. Asimismo, dijo que una distribución territorial del cargo provocaría diferencias significativas entre comunas, especialmente en el sur del país, donde algunos usuarios llegarían a pagar cuatro o cinco veces más que quienes residen en comunas del centro y norte.

En ese contexto, afirmó que el proyecto mantiene la lógica aplicada en otros mecanismos de protección tarifaria, como el factor de equidad tarifaria residencial y el reconocimiento de generación local, que ya incorpora subsidios cruzados entre distintas zonas del país. Por ejemplo, explicó que comunas del norte, como Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Freirina y Mejillones, reciben importantes descuentos financiados por usuarios de la zona centro.

En resumen, sentenció que la socialización del cargo constituye la alternativa menos costosa para el conjunto de los usuarios y que cualquier fórmula distinta incrementará tanto las tarifas residenciales como las comerciales, con efectos directos sobre la inflación.

La **Ministra de Energía, señora Ximena Rincón** recordó que desde la presentación inicial del proyecto el Ejecutivo ha sostenido que uno de sus principios fundamentales es resguardar la equidad tarifaria. De hecho, adujo que

ese principio ya ha sido incorporado por el Congreso en legislaciones anteriores y destacó que varios de los parlamentarios presentes participaron en dichas discusiones.

Estimó que prescindir de un mecanismo de distribución solidaria de la deuda constituye una solución poco equitativa y excesivamente mercantilista. Además, recalcó que el Congreso ya había planteado la necesidad de avanzar posteriormente hacia un sistema similar al subsidio existente para los servicios sanitarios, aplicado ahora al suministro eléctrico.

En ese contexto, llamó a reflexionar cuidadosamente sobre los principios que deben orientar la legislación en esta materia. A su juicio, si se opta por exigir que cada usuario asuma íntegramente el costo que le corresponda, se generarán graves perjuicios para sectores rurales y cooperativas eléctricas, cuyos clientes podrían enfrentar cuentas superiores a los cien mil pesos únicamente por efecto del pago de la deuda acumulada. Al respecto, recordó que el propósito del proyecto consiste precisamente en suavizar el impacto tarifario mediante una distribución más equilibrada de esa deuda entre todos los usuarios del sistema.

En consecuencia, destacó que, a diferencia del mecanismo aprobado en la legislación anterior, la propuesta actual contempla expresamente que quienes no mantienen deudas no serán objeto de cobros ni compensaciones indebidas.

Enseguida, expresó la conveniencia de que la Superintendenta de Electricidad y Combustibles expusiera con mayor detalle el escenario regulatorio y financiero que enfrenta el sistema eléctrico.

La **Superintendenta de Electricidad y Combustibles, señora Marta Cabeza**, advirtió que la SEC debe aplicar la normativa vigente, no la que se considere deseable. En ese marco, explicó que, ante la falta del cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), legalmente corresponde al organismo instruir la reliquidación de las cuentas, lo cual constituye una deuda individual para cada cliente. La instrucción emitida -añadió- debía comenzar a aplicarse en abril, pero su ejecución se prorrogó debido a la tramitación del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Energía.

Enseguida, recordó que en octubre de 2025 la SEC informó a la mesa de trabajo sobre el estado de la deuda y el proceso de recopilación de antecedentes desde las distribuidoras, a fin de determinar los montos que cada cliente debe recibir o devolver. Según detalló, este procedimiento responde a la obligación legal derivada de la falta de cálculo del VAD para el período 2020-2024, circunstancia que explica el origen de la discusión legislativa; además, tampoco se determinaron los valores para el período 2024-2028, que debieron estar disponibles durante 2024 y, conforme a la normativa vigente, también darían lugar a una nueva reliquidación. Ante esta situación, dijo que la SEC otorgó una prórroga, ya que el proyecto de ley busca resolver tanto las reliquidaciones

pendientes del período 2020-2024 como las futuras del período 2024-2028, con el propósito de ordenar el sistema y evitar que el problema se repita.

A continuación, precisó que las cifras utilizadas en el proyecto fueron proporcionadas por la propia SEC y están disponibles para cualquier persona interesada. Según dijo, estos antecedentes demuestran la existencia de clientes que bajo el esquema legal vigente deberían devolver individualmente montos muy elevados, razón por la cual se propuso un mecanismo de subsidio cruzado.

Por otra parte, aclaró que la SEC no respalda la cifra promedio de 1.450 pesos mencionada durante el debate, ya que el cálculo no proviene del organismo ni refleja los algoritmos y relaciones obtenidos a partir de datos oficiales; por lo tanto, aseguró que ese promedio carece de sustento técnico y no representa la realidad de los datos disponibles.

En esa línea, indicó que el proyecto utiliza información entregada a la SEC por las distribuidoras para establecer un cargo único aplicado a todos los clientes, mecanismo que permite redistribuir la deuda de manera que algunos usuarios aporten más y otros menos, pero evita que quienes registren mayores deudas enfrenten pagos extremadamente altos. En consecuencia, advirtió que, si la iniciativa no prospera, la SEC tendrá la obligación de reanudar las reliquidaciones individuales, situación que afectaría especialmente a diversas cooperativas eléctricas, cuyos clientes podrían enfrentar deudas de hasta cinco millones de pesos.

Por último, destacó que el sistema propuesto distribuye la deuda según el nivel de consumo, por lo cual los clientes no residenciales, especialmente los consumidores industriales y comerciales, aportarían proporcionalmente más al pagar un cargo calculado sobre los kilowatts hora consumidos. Asimismo, reiteró que debe descartarse la referencia a los 1.450 pesos, por cuanto no corresponde a los cálculos oficiales, y enfatizó que, sin la aprobación del proyecto, la SEC deberá aplicar la legislación vigente y efectuar las reliquidaciones correspondientes tanto a los 43 meses en que las tarifas permanecieron congeladas como al siguiente período tarifario aún pendiente.

La **diputada Marisela Santibáñez** reconoció que la iniciativa del gobierno incorpora medidas positivas, como la renegociación de contratos para reducir las cuentas de electricidad y la ampliación del subsidio eléctrico, aspectos que valoró y dijo haber conversado previamente con la ministra.

No obstante, expresó que su principal objeción se relaciona con el mecanismo propuesto para financiar la deuda mediante un nuevo cargo de cinco pesos por kilowatt hora, reajustable por IPC, cuya aplicación comenzaría en 2028 y podría extenderse hasta 2035. A su juicio, aunque el Ejecutivo presentó esta fórmula como un mecanismo de ordenamiento de cuentas, en la práctica transformó una deuda originalmente individual en un cobro colectivo que no distingue el origen de las obligaciones de cada usuario.

A continuación, expuso que, según antecedentes del Ministerio de Energía, cerca de la mitad de la deuda corresponde al sector comercial, mientras información de la SEC obtenida mediante la ley de transparencia muestra una deuda residencial aproximada de 418.831 millones de pesos y una deuda comercial cercana a 409.408 millones de pesos. En virtud de estas cifras, solicitó precisar cuál es la deuda atribuible al sector comercial y cuál corresponde al sector residencial, ya que esa diferenciación es indispensable antes de aprobar el proyecto.

Finalmente, reiteró su disposición a avanzar en la solución del problema.

El **diputado José Antonio Rivas** valoró la profundidad alcanzada en el debate y afirmó que el objetivo común es construir una ley que mejore las condiciones de vida de las familias. Además, pidió que las intervenciones se desarrollaran con respeto y rechazó las expresiones de algunos parlamentarios en cuanto a que cada persona resuelva individualmente su problema, pues -argumentó- la discusión busca precisamente establecer un mecanismo de solidaridad razonable y viable, y, según manifestó, esa solidaridad debe permitir que cada sector asuma únicamente las obligaciones que realmente le corresponden.

En ese sentido, recalcó que los hogares no deben financiar el consumo del sector comercial, ya que consumen considerablemente menos electricidad que los negocios, y trasladar parte de esa carga al sector residencial implica que, aunque los pagos se distribuyan en un plazo más extenso, las familias terminarán pagando más de lo que les corresponde. También dijo comprender la necesidad de aplicar criterios solidarios entre las distintas zonas del país, especialmente en relación con regiones como Coyhaique y el extremo sur, pero estimó injustificado extender esa solidaridad hacia actividades comerciales que desarrollan negocios rentables, incluso, en comunas o localidades pequeñas.

Finalmente, rebatió que el aumento de las tarifas eléctricas al sector comercial provocaría inflación. Al respecto, recordó que la eliminación del Mepco no produjo ese efecto en los términos planteados y calificó como desproporcionado afirmar que un incremento tarifario, aun cuando pueda trasladarse parcialmente a los consumidores, genere un impacto inflacionario significativo.

La **diputada Paula Olmos** formuló dos consultas a la Ministra de Energía. En primer lugar, preguntó por qué el proyecto de ley propone distribuir el pago de la deuda entre las empresas generadoras mediante un criterio de pozo común, aplicando para ello un cargo de cinco pesos por kilowatt-hora, en lugar de considerar los costos reales de cada una de ellas.

En segundo término, consultó qué medidas ha considerado el Ejecutivo para evitar que el mecanismo de prorrateo afecte desproporcionadamente a los

consumidores residenciales en comparación con los comerciales, dado que la fórmula no distingue entre ambos tipos de clientes.

El **diputado Daniel Valenzuela** preguntó por qué la iniciativa propone extender hasta 2030 el período de estabilización tarifaria correspondiente al cuadrienio 2024-2028.

Para fundamentar su consulta, hizo presente que actualmente los usuarios están pagando deudas acumuladas, por lo que estimó que, una vez fijadas las nuevas tarifas, estas deberían aplicarse de inmediato, en lugar de postergar su cobro. A su juicio, mantener ese mecanismo implicaría seguir acumulando deuda, cuyo pago posterior generaría intereses adicionales e incrementaría el costo final para los usuarios.

La **Ministra de Energía**, explicó que la prórroga del régimen tarifario hasta 2030 responde a la necesidad de regularizar el sistema de cálculo del valor agregado de distribución (VAD), cuyo proceso acumulaba un atraso de 43 meses al inicio de la actual administración. Precisó que la futura ley permitirá actualizar estos cálculos y evitar nuevos retrasos, impidiendo que continúe la acumulación de deuda e intereses que finalmente afectan a los consumidores.

Al explicar el origen de la deuda acumulada, recordó que el congelamiento tarifario y las decisiones adoptadas en proyectos anteriores dieron origen a las obligaciones que la iniciativa busca regularizar. Añadió que, en su momento, manifestó reparos a la aplicación de un congelamiento generalizado, por considerar que no todos los usuarios enfrentaban la misma situación y que algunas empresas estaban en condiciones de asumir parte del costo. Sobre esta base, explicó que las medidas adoptadas hasta ahora se concentraron en la situación de las empresas generadoras y que la etapa siguiente consiste en resolver la deuda asociada a la distribución.

Respecto de la propuesta de diferenciar entre clientes residenciales y comerciales, señaló que esta alternativa también afectaría a las pequeñas y medianas empresas. Explicó que, de aplicarse la separación, el cargo para los clientes residenciales disminuiría de 5 a 4,6 pesos por kilowatt-hora, pero la diferencia recaería sobre las pymes, lo que eventualmente podría trasladarse a los precios e impactar en la inflación. Por esta razón, estimó que el mecanismo propuesto resulta más equilibrado, pues el monto que pagaría cada usuario dependería de su nivel de consumo, de manera que los clientes comerciales asumirían un costo mayor al consumir más energía.

En cuanto a la posibilidad de establecer cargos diferenciados según la realidad territorial, indicó que implicaría que los usuarios de zonas rurales, especialmente de las regiones de O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, tengan que enfrentar cuentas de mayor valor debido a los mayores costos de distribución que asumirían las cooperativas eléctricas en esos territorios. En opinión de la ministra, el mecanismo propuesto distribuye de manera más equitativa la deuda acumulada y mitiga sus efectos económicos.

Finalmente, sostuvo que el principal desafío consiste en avanzar hacia una mayor equidad tarifaria en todo el país. Añadió que ese objetivo debe considerar los avances observados en el norte gracias al desarrollo de las energías renovables y que su implementación requerirá nuevas iniciativas legislativas.

La **Superintendenta de Electricidad y Combustibles**, complementó la respuesta de la ministra Rincón y señaló que la tarifa BT1 no comprende exclusivamente a clientes residenciales, sino también a pequeñas y medianas empresas, y que la fórmula propuesta busca otorgar un tratamiento uniforme a todos los usuarios comprendidos en esa categoría.

Para ampliar su exposición, indicó que el análisis inicial de la reliquidación individual de las obligaciones, especialmente en el caso de las cooperativas eléctricas, evidenció que un número importante de clientes excedería tanto el límite del 20 por ciento del consumo como el plazo previsto para su pago. Precisó que, aun si se permitiera pagar la deuda en 48 cuotas o extender el plazo para que su cobro no superara el 5 por ciento de la cuenta, algunos usuarios habrían debido pagarla en más de 300 cuotas.

A partir de ese análisis, sostuvo que mantener el mecanismo original de reliquidación implicaría que numerosos clientes enfrentaran obligaciones de muy largo plazo con las empresas distribuidoras, equivalentes a un crédito hipotecario. Por ello, indicó que la fórmula propuesta busca evitar que algunos usuarios deban pagar esas obligaciones en plazos de hasta 125 cuotas o más.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, valoró el desarrollo del debate y destacó que la Comisión pudo analizar el proyecto de ley con la debida profundidad, dado que no tendría que ser conocido por la Sala al día siguiente, como estaba previsto originalmente.

Luego, a propósito del principio de solidaridad, aludió a los fondos provenientes del royalty minero, pues, según hizo presente, hay comunas que no desarrollan actividad minera alguna y de todos modos reciben parte de dichos recursos.

Otro aspecto sobre el que llamó la atención fue la necesidad de reducir las cuentas de la luz para las personas. En esta línea, valoró la disposición de la ministra Rincón para dialogar con las empresas generadoras y revisar contratos que, según indicó, no reflejan adecuadamente la reducción de los costos derivada de la generación mediante energías limpias.

Para concluir, reiteró que todos los integrantes de la Comisión comparten el objetivo de reducir las cuentas de la luz en beneficio de la ciudadanía.

El **Subsecretario de Energía, señor Hugo Briones** explicó que el Ejecutivo realizó un estudio detallado de la deuda acumulada en el sistema eléctrico. A partir de ese análisis, sostuvo que la propuesta permitirá disminuir el

impacto de su pago a un porcentaje inferior al 3 por ciento del consumo de cada usuario y evitar situaciones desproporcionadas como las registradas en el sur del país.

En cuanto a la renegociación de los contratos con las grandes empresas generadoras, aclaró que el Ejecutivo ya sostuvo diversas reuniones con dichas compañías, en las que alcanzó acuerdos preliminares. Agregó que la aprobación de la iniciativa permitirá dar continuidad a ese proceso y avanzar en la actualización de la empresa modelo utilizada para el cálculo tarifario, proceso que contempla mejoras destinadas a fortalecer la calidad del servicio y evitar nuevas alzas asociadas al valor agregado de distribución (VAD) a partir de 2028.

El **diputado Matías Fernández** solicitó un análisis más detallado sobre los efectos inflacionarios que podrían derivarse de las distintas alternativas de financiamiento y distribución de los costos contemplados en la iniciativa. En particular, pidió evaluar el impacto de eventuales diferenciaciones entre clientes residenciales, pequeñas y medianas empresas y grandes consumidores.

Al referirse a la situación de las regiones que concentran importantes inversiones en energías renovables, manifestó preocupación, dado que, según indicó, no reciben beneficios proporcionales, pese a los impactos que enfrentan. En este contexto, sostuvo que la aprobación de la propuesta de ley no podía constituir la única alternativa para favorecer a determinadas regiones.

Por último, opinó que la discusión debía incorporar criterios de mayor equidad territorial, especialmente en lo relativo a los problemas de transmisión eléctrica y a la distribución de los beneficios asociados a la generación de energía.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, coincidió con las observaciones formuladas por el diputado Matías Fernández acerca de la necesidad de analizar el desarrollo de los proyectos de generación eólica y fotovoltaica en las distintas regiones. Al respecto, reiteró que la Comisión trabaja para impulsar medidas destinadas a reducir el costo de las cuentas de electricidad y, dado que el diputado Fernández no es miembro titular de la Comisión, le extendió una invitación para participar en futuras sesiones, a fin de continuar profundizando ese análisis.

La **Ministra Ximena Rincón** rechazó que el Ejecutivo hubiera condicionado la aprobación de la iniciativa mediante algún tipo de presión hacia determinadas regiones. Sin embargo, precisó que sí contempla medidas orientadas a beneficiar a esas zonas, por estimar que responden a criterios de justicia territorial.

En relación con el desarrollo de proyectos de inversión, informó que el gobierno impulsa una agenda destinada a agilizar las iniciativas de generación y transmisión eléctrica. Precisó que, si bien estos proyectos requieren plazos prolongados de ejecución, contribuirán a fortalecer el sistema eléctrico y a generar beneficios para los territorios donde se emplacen.

A continuación, se dio inició a la votación en particular en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1**

**"*Artículo 1.-*** *Modifícase el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", en el siguiente sentido*:

**NUMERAL 1)**

***1)*** *Incorpórase, en el artículo 72-9, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y undécimo, nuevos:*

*"Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las empresas podrán presentar ante la Comisión un reporte voluntario de cumplimiento en caso de que sus inventarios de instalaciones de transmisión contengan información que difiera sustancialmente de los antecedentes previamente informados. El reporte deberá contener los documentos e inventarios de activos corregidos; una propuesta con mecanismos de remediación que permitan eliminar o reducir los efectos negativos causados producto de las diferencias sustanciales de información; y, los demás antecedentes que establezca el reglamento.*

*Una vez presentado el reporte, la Comisión lo remitirá al Coordinador junto con todos sus antecedentes fundantes. El Coordinador deberá, dentro del plazo de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días más, manifestar su conformidad o disconformidad con el reporte presentado por la respectiva empresa. Asimismo, deberá actualizar los inventarios de instalaciones de transmisión.*

*En caso de que el Coordinador manifestare su conformidad con el reporte, la Comisión lo aprobará a través de resolución exenta y emitirá un nuevo informe técnico que contenga los inventarios actualizados, a fin de que el Ministerio de Energía modifique el decreto indicado en el artículo 112. El Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia, con el objeto de que aplique las sanciones que establece la ley N°18.410, si correspondiere. Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad establecida en este inciso tendrá por efecto que las instalaciones de transmisión no serán excluidas del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley.*

*En caso contrario, si el Coordinador determinare que los antecedentes presentados son manifiestamente incompletos y no subsanan los errores identificados, persistiendo diferencias sustanciales de información, el*

*Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia y, además, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación.*

*Respecto del total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.*

*Los recursos provenientes de las multas que aplique la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los incisos octavo y noveno de este artículo serán aportados al Fondo de Estabilización de Tarifas creado por la ley N° 21.472.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para agregar al numeral 1) del artículo 1, en el inciso sexto, nuevo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

*"Sólo podrá acogerse a los efectos previstos en el inciso octavo el reporte presentado con anterioridad a la notificación a la empresa del inicio de una auditoría de las señaladas en el inciso tercero, o de un procedimiento de fiscalización o sancionatorio, referidos a los inventarios o a la valorización de las mismas instalaciones.".*

2.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para reemplazar, en el numeral 1) del artículo 1, en el inciso octavo, nuevo, la frase "con el objeto de que aplique las sanciones que establece la ley N°18.410, si correspondiere", por la siguiente:

*"con el objeto de que ejerza sus potestades sancionatorias conforme a la ley N°18.410. Tratándose de reportes acogidos de conformidad a este inciso y que cumplan lo dispuesto en el inciso sexto, la infracción se calificará como grave, y la Superintendencia no podrá fundar la formulación de cargos exclusivamente en el contenido del reporte y sus antecedentes".*

3.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas**, al artículo 1, numeral 1) para reemplazar, en el inciso octavo propuesto al artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la oración final que señala: "Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad establecida en este inciso tendrá por efecto que las instalaciones de transmisión no serán excluidas del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley." por la siguiente expresión:

*"Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad no eximirá a la empresa respectiva de la devolución íntegra de las sumas percibidas en exceso, debidamente reajustadas, ni impedirá que la Comisión Nacional de*

*Energía excluya total o parcialmente del siguiente proceso de tarificación aquellas instalaciones, activos o componentes cuya información haya diferido sustancialmente de los antecedentes previamente informados, cuando ello haya tenido incidencia en su remuneración, sin perjuicio de las sanciones administrativas, compensaciones a usuarios o acciones de responsabilidad que correspondan."*

4.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para agregar, en el inciso noveno, nuevo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

*"La disconformidad del Coordinador constituirá una discrepancia que podrá ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 211°. La exclusión de las instalaciones sólo se hará efectiva una vez vencido el plazo para someter la discrepancia sin que ella se hubiere presentado o, en su caso, una vez emitido el dictamen que la confirme."*

5.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral 1) para agregar, en el inciso décimo propuesto al artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

*"Lo anterior será sin perjuicio de la obligación de descontar íntegramente de la remuneración correspondiente todas las sumas percibidas en exceso, debidamente reajustadas, las que deberán beneficiar directamente a los usuarios finales mediante el mecanismo tarifario que determine la Comisión Nacional de Energía, debiendo reflejarse de manera expresa y comprensible en la cuenta o boleta eléctrica respectiva, indicando el monto descontado, el período al que corresponde y la empresa responsable del cobro en exceso.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 2, 3 y 5**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política de la República.

Sometidas a votación las **indicaciones 1 y 4**, al numeral 1) del artículo 1, fueron **rechazadas por mayoría de votos (3-9-1).** Votaron a favor la diputada y diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas y Daniel Valenzuela. Votaron en contra las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Sebastián Videla. Se abstuvo la diputada Paula Olmos.

Puestos en votación el **encabezado del artículo 1, y el numeral 1) del mismo artículo,** fueron **aprobados por mayoría de votos (10-3-0).** Votaron

a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Daniel Valenzuela. Votaron en contra la diputada y diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas y Sebastián Videla.

**NUMERALES 2) y 3)**

***2)*** *Reemplázase, en el inciso segundo, del artículo 157, a continuación del punto seguido, la frase "Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda", por la siguiente:*

*"Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán evaluarse en los respectivos puntos de compra de cada concesionaria en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda.".*

***3)*** *Intercálase, en el inciso primero, del artículo 163, entre la frase "a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía" y el punto seguido, la siguiente expresión ", así como cualquier otra circunstancia que determine la insuficiencia del sistema para abastecer los consumos y que se encuentre debidamente fundada en el referido informe"*.

No se presentaron indicaciones a estos numerales.

Sometidos a votación los **numerales 2) y 3) del artículo 1, fueron aprobados por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL 4)**

***4)*** *Agrégase, en el artículo 183, inciso segundo, el siguiente numeral 6), nuevo:*

*"6) La consideración de las instalaciones comprendidas en los planes de inversión de aquella empresa distribuidora real que sirva de referencia para la determinación de la correspondiente empresa modelo, que*

*estén contenidas en los decretos a los que hace referencia el artículo 183 ter y que se encuentren en operación.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

6.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1 para **solicitar la votación separada** del numeral 4) y numeral 5).

7.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral 4) para agregar, en el numeral 6) que se propone incorporar al artículo 183 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

*"La consideración de dichas instalaciones no podrá implicar el reconocimiento de costos superiores a los de una empresa modelo eficiente, ni traducirse en un incremento del Valor Agregado de Distribución por sobre los estándares de eficiencia que rigen su determinación conforme al artículo 182. La Comisión deberá fundamentar expresamente, en el informe técnico respectivo, que la inclusión de tales instalaciones no altera el supuesto de eficiencia de la empresa modelo.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisible la indicación 7**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 4) del artículo 1 del proyecto de ley** fue **aprobado por mayoría de votos (9-3-1).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Votaron en contra el diputado y las diputadas Valentina Cáceres, José Antonio Rivas y Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas. Se abstuvo la diputada Paula Olmos.

**NUMERAL 5)**

***5)*** *Agrégase el siguiente artículo 183 ter, nuevo:*

*"Artículo 183 ter.- El Ministerio de Energía podrá realizar convocatorias para que las empresas concesionarias de distribución presenten planes de inversión para la ejecución de obras de infraestructura destinadas a mejorar la calidad del servicio a los clientes en su zona de concesión, los cuales deberán ajustarse a los objetivos que la convocatoria determine. Los planes de*

*inversión que sean aprobados tendrán carácter complementario al régimen de inversiones regulado en el artículo 182 de esta ley.*

*La elaboración y selección de los planes de inversión se regirá por los principios de eficiencia económica, transparencia y no discriminación arbitraria.*

*El Ministerio remitirá a la Comisión aquellos planes de inversión que resulten admisibles, para que esta emita un informe técnico con la evaluación y revisión de los mismos. Las empresas concesionarias que hayan propuesto planes de inversión podrán presentar sus discrepancias respecto del informe al Panel de Expertos, dentro del plazo de diez días hábiles desde la publicación del informe técnico preliminar. Las discrepancias sólo podrán referirse a la valorización de las obras contenidas en el mismo, las que deberán reflejar condiciones de mercado, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 211 de esta ley deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la discrepancia. El Panel de Expertos evacuará el dictamen dentro del plazo de quince días hábiles desde la realización de la audiencia.*

*La Comisión, dentro del plazo de veinte días contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias al informe técnico preliminar o, una vez resueltas estas por el Panel de Expertos, deberá emitir y comunicar el informe técnico definitivo. El Ministerio, sobre la base del informe técnico definitivo, podrá aprobar total o parcialmente los planes de inversión mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", pasando estos a ser obligatorios en los términos que dicho acto determine.*

*Si un plan de inversión no entra en operación dentro del año siguiente a la fecha establecida en el decreto señalado en el inciso anterior, previa verificación de la Superintendencia, el Ministerio lo dejará sin efecto.*

*El valor de los planes aprobados por el Ministerio no podrá exceder del cinco por ciento del valor nuevo de reemplazo vigente de cada concesionaria, así como también el conjunto de los planes aprobados para una misma empresa no podrá superar el veinte por ciento de dicho valor.*

*La remuneración asociada a los planes deberá ser reconocida en los procesos de fijación tarifaria que correspondan y se aplicará durante veinte años, mediante componentes tarifarias específicas vinculadas al cumplimiento de metas de calidad de servicio, sin que, en caso alguno, su diseño, valorización o remuneración implique un doble pago de infraestructura o de costos ya reconocidos conforme al artículo 182 de esta ley.*

*Un reglamento del Ministerio de Energía regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

8.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1 para **solicitar la votación separada** del numeral 4) y numeral 5).

9.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para intercalar en el numeral 5) del artículo 1°, en el inciso primero del artículo 183 ter, nuevo, entre las palabras "infraestructura" y "destinadas" lo siguiente:

"*de carácter estructural en la respectiva área de concesión, tales como soterramiento de redes o instalación o recambio masivo de elementos de la red de distribución" seguido de una coma*.

10.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral 5) para reemplazar, en el inciso primero del artículo 183 ter propuesto, la frase "Los planes de inversión que sean aprobados tendrán caracter complementario al régimen de inversiones regulado en el artículo 182 de esta ley.", por la expresión:

*"Los planes de inversiones que sean aprobados se podrán financiar con fondos de capitalización y reserva que las empresas concesionarias podrán crear para estos fines.".*

11.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para suprimir en el numeral 5) del artículo 1, en el inciso primero del artículo 183º ter, nuevo, la frase "*los cuales deberán ajustarse a los objetivos que la convocatoria determine"* y la coma que la precede.

12.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para intercalar, en el numeral 5) del artículo 1, en el inciso segundo del artículo 183º ter, nuevo, entre las palabras "elaboración" y "selección", una coma seguida de la palabra "*valorización*".

13.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para reemplazar, en el numeral 5) del artículo 1, en el inciso tercero del artículo 183 ter, nuevo, la frase "Las empresas concesionarias que hayan propuesto planes de inversión podrán presentar sus discrepancias respecto del informe al Panel de Expertos", por la siguiente:

*"Las empresas concesionarias que hayan propuesto planes de inversión, así como los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 183 bis, podrán presentar sus discrepancias respecto del informe al Panel de Expertos".*

14.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para suprimir en el numeral 5) del artículo 1, en el inciso cuarto del artículo 183 ter, nuevo, la palabra "*exento*".

15.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para agregar en el numeral 5) del artículo 1, en el inciso séptimo del artículo 183 ter, nuevo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

*"En caso de incumplimiento de las metas de calidad de servicio asociadas al plan, verificado por la Superintendencia, la componente tarifaria respectiva se reducirá en proporción al grado de incumplimiento, en la forma que determine el reglamento. Si el incumplimiento fuere grave y reiterado, el Ministerio de Energía, previo informe de la Superintendencia, podrá poner término anticipado al plan mediante decreto fundado, cesando definitivamente la remuneración no devengada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley N°18.410."*

16.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral 5) para agregar, en el inciso séptimo del artículo 183 ter propuesto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

*"Para estos efectos, la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberán certificar, mediante resolución fundada y con anterioridad a cualquier reconocimiento tarifario, que las obras, inversiones o costos incorporados en el respectivo plan no corresponden a obligaciones de inversión, mantenimiento, reposición, expansión, continuidad o calidad de servicio ya remuneradas, exigibles o consideradas en el régimen tarifario vigente, en procesos tarifarios anteriores o en las obligaciones propias de la concesión.".*

17.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral 5) para agregar, a continuación del inciso séptimo del artículo 183 ter propuesto, el siguiente inciso octavo, nuevo:

*"La remuneración asociada a los planes de inversión aprobados estará condicionada al cumplimiento efectivo, verificable y medible de metas de calidad de servicio, continuidad de suministro y reducción de interrupciones. Dichas metas deberán considerar, al menos, línea de base, indicadores objetivos medibles, plazos de cumplimiento, reducción esperada del índice SAIDI, disminución de reclamos, reducción de tiempos de reposición, estándares diferenciados para zonas rurales y territorios rezagados, y mecanismos de verificación por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En caso de incumplimiento total o parcial, la Comisión Nacional de Energía deberá reducir, suspender o reliquidar la remuneración reconocida en tarifa ordenando la devolución o compensación a los usuarios de los montos cobrados sin cumplimiento de metas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.".*

18.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para introducir las siguientes modificaciones al numeral 5) del artículo 1, en el inciso final del artículo 183 ter, nuevo:

a) Remplazase la palabra “del” entre “reglamento” y “Ministerio” por la frase “*expedido por el*”;

b) Intercalase entre la palabra “regulará” y “las materias”, lo siguiente “*los criterios para determinar el carácter estructural de los proyectos de infraestructura en función del área de concesión*”, seguido de una coma.

19.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas**, Artículo 1, numeral 5) Para agregar, en el artículo 183 ter propuesto, los siguientes incisos nuevos:

*“La convocatoria y la aprobación de los planes de inversión se sujetarán a criterios objetivos, públicos, previamente establecidos por la Comisión y de aplicación no discriminatoria entre concesionarias. El decreto que apruebe total o parcialmente los planes deberá ser fundado, expresando las razones técnicas de la inclusión o exclusión de cada plan. Las empresas concesionarias podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos no solo respecto de la valorización de las obras, sino también respecto de la procedencia de la inclusión o exclusión de un plan de inversión.”.*

El **diputado Daniel Valenzuela retiró** las **indicaciones N° 9, 11, 13, 14, 15 y 18.**

Las **indicaciones 10, 16, 17 y 19**, fueron **declaradas inadmisibles** por el **diputado Cristian Tapia, Presidente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política de la República.

El **diputado José Rivas** solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Sometida a votación la **reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones 10, 16, 17 y 19** al numeral 5) del artículo 1, fue **rechazada por mayoría de votos (5-7-1).** Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas y diputados Valentina Cáceres, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas y Sebastián Videla. Votaron por la inadmisibilidad la diputada y diputados Carlo Arqueros, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Daniel Valenzuela. Se abstuvo el diputado Jorge Díaz.

Puestos en votación el **numeral 5) del artículo 1, con la indicación 12 del diputado Daniel Valenzuela**, fueron **aprobados por mayoría de votos (10-2-1)**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo

Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Votaron en contra la diputada Valentina Cáceres y el diputado Jorge Díaz. Se abstuvo el diputado José Antonio Rivas,

**NUMERAL NUEVO**

Se ha presentado la siguiente indicación:

20.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, para agregar un **numeral 6) nuevo**, pasando el actual a ser numeral 7) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

*"6) Incorpórese al artículo 207-3, los siguientes incisos nuevos finales:*

*"Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar el suministro necesario para el funcionamiento del equipamiento, sin costo para el paciente o sus familiares. El mantenimiento de estos generadores será responsabilidad de la empresa concesionaria y deberá realizarse de forma bimensual, asegurando que el equipo esté en condiciones óptimas de funcionamiento.*

*En el caso de personas electrodependientes mayores de 65 años, las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar asistencia técnica domiciliaria para la instalación, puesta en marcha y recarga del generador de respaldo, así como para garantizar su correcto funcionamiento durante interrupciones del suministro eléctrico. Esta asistencia deberá estar disponible las 24 horas del día y deberá ser realizada directamente por la empresa concesionaria en los domicilios de personas electrodependientes mayores, sin que sea necesario que el paciente o su familia realicen una solicitud previa. En situaciones de emergencia, la empresa concesionaria deberá contar con un protocolo de asistencia inmediata para asegurar que los generadores instalados en los hogares de personas electrodependientes mayores de edad estén operativos y completamente abastecidos de combustible dentro de un plazo máximo de 3 horas desde el inicio de la interrupción. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado una infracción gravísima sancionado con multas por cada día de incumplimiento.".".*

Puesta en votación la **indicación 20**, para agregar un numeral 6) nuevo, fue **rechazada por unanimidad (0-13-0).** Votaron en contra las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL NUEVO**

Se ha presentado la siguiente indicación:

21.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 1, numeral nuevo al artículo 1 que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para agregar un **numeral 7) nuevo**, pasando el actual a ser numeral 8) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"*7) Modifíquese el artículo 212°-11, en el inciso primero, luego del segundo punto seguido, para agregar la expresión: "Los consejeros no podrán percibir una remuneración bruta mensual mayor a ochenta unidades tributarias mensuales. En el caso de su Presidente, dicha remuneración no podrá exceder las noventa unidades tributarias mensuales.".".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisible** esta indicación por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

**NUMERAL 6)**

***6)*** *Intercálase, en el artículo 212-13, inciso séptimo, entre las expresiones "Estados Unidos de América" y "se suspenderá" la frase "sin considerar el registro contable de la recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N°21.472*".

No se presentaron indicaciones.

Sometido a votación el **numeral 6) del artículo 1, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL 7)**

***7)*** *Modifícase el artículo 212-14, en el siguiente sentido:*

***a)*** *Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

*“Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, en adelante “FET”, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será:*

*a) La estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.*

*b) El pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667.*

*c) El financiamiento del subsidio transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.*

*d) El pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178 y 192 de la presente ley para los procesos tarifarios de los cuadrienios 2020-2024 y 2022-2026, respectivamente.”.*

***b)*** *Incorpórase un nuevo inciso segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

*“La Tesorería deberá llevar un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos provenientes de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472, los que serán destinados exclusivamente para el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones de los artículos 178 y 192 señaladas precedentemente.*

*Los recursos del FET deberán destinarse a extinguir, prioritariamente, los saldos originados por la implementación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667. Luego, los recursos del FET deberán ser destinados a financiar el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales, señalado en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.”.*

***c)*** *Intercálase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, entre la frase “, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo” y la palabra “cuenta”, la frase “formado por los recursos recaudados por la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N°21.472”.*

***d)*** *Agrégase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase “A su vez, si existiesen excedentes en el FET formado por los recursos recaudados por la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472, estos deberán ser destinados a la extinción del Saldo NT. Una vez*

*extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151.".*

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el **numeral 7) del artículo 1 del proyecto, fue aprobado por mayoría de votos (8-4-1).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Daniel Valenzuela. Votaron en contra las diputadas y los diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Sebastián Videla. Se abstuvo la diputada Paula Olmos.

## ARTÍCULO 2

***Artículo 2.-*** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.472, que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios***:**

### NUMERAL 1)

***1)*** *Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:*

***a)*** *Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase:*

*"Asimismo, el MPC también tendrá por objeto el pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.".*

***b)*** *Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase:*

*"Asimismo, deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo NT a que se refiere el artículo 5, para una fecha que no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035.".*

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación el **encabezado del artículo 2, y el numeral 1) del mismo artículo, fueron aprobados por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela

Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL 2)**

***2)*** *Incorpórase en el artículo 5, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*"Por su parte, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 21.667, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir un informe que determine los montos efectivamente adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones señaladas en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El informe deberá expresarse en pesos y deberá incluir la desagregación del saldo adeudado a cada concesionaria del servicio público de distribución y para cada uno de los sistemas medianos, distinguiendo en este último caso lo adeudado a cada empresa operadora. El saldo adeudado se denominará Saldo de Normalización Tarifaria o "Saldo NT". El informe del que trata este inciso deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería General de la República.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

22.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación del punto final del inciso propuesto que se incorpora al artículo 5 de la Ley N°21.472, que ahora pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

*"El informe deberá publicarse íntegramente en su sitio web institucional y contener, al menos, la desagregación por empresa beneficiaria, zona de concesión, tipo de cliente, monto de capital adeudado, intereses históricos, costos financieros proyectados, plazo estimado de pago, impacto tarifario por tipo de cliente y metodología utilizada para su determinación. Asimismo, deberá identificar separadamente los saldos deudores y acreedores resultantes de las reliquidaciones, indicando el número de clientes con saldo a favor, el número de clientes con saldo en contra, los montos agregados por empresa distribuidora, comuna y tipo de tarifa, y el mecanismo mediante el cual cada cliente podrá conocer su situación individual.".".*

23.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación del inciso propuesto al artículo 5 de la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo final:

*“Cada empresa distribuidora deberá informar a sus clientes, en la forma, plazo y condiciones que determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el resultado individual de las reliquidaciones tarifarias que incidan en el Saldo NT. Dicha información deberá indicar, al menos, si el cliente registra saldo a favor, saldo en contra o saldo neutro; el período considerado; el consumo utilizado para el cálculo; la tarifa efectivamente aplicada; la tarifa que habría correspondido aplicar; el monto de capital; los intereses o costos financieros asociados; y el mecanismo de cobro, compensación o devolución que corresponda.”.*

24.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación de la modificación al artículo 5 de la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo final:

*“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar un informe especial sobre clientes con saldo a favor derivados de las reliquidaciones tarifarias asociadas al Saldo NT. Dicho informe deberá contener, al menos, número de clientes beneficiarios de devolución o compensación, montos agregados por empresa distribuidora, comuna, región, tipo de tarifa y segmento de consumo, así como el calendario y mecanismo de restitución correspondiente. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados”.*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 22, 23 y 24,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 2) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (11-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Votaron en contra la diputada Valentina Cáceres y el diputado José Antonio Rivas.

**NUMERAL 3)**

***3)*** *Reemplázase el artículo 6, por el siguiente:*

*“Costos financieros. El Saldo Final Restante y el Saldo NT considerarán una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda de manera independiente. Podrá ser fijada en pesos, Unidades de Fomento (UF) o en dólares de los Estados Unidos de América, y*

*podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base u otra tasa relevante. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago y de los documentos de pago de normalización tarifaria a que se refiere el artículo 8.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

25.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 3), para reemplazar, en el artículo 6 que proponen, la frase: "Podrá ser fijada en pesos, Unidades de Fomento (UF) o en dólares de los Estados Unidos de América, y podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base u otra tasa relevante" por la expresión: *"Podrá ser fijada en pesos o Unidades de Fomento (UF), y podrá tener como base de referencia la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, o la tasa equivalente más baja disponible en el mercado".*
Inadmisible.

26.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** diputadas Cáceres y Santibáñez, y los diputados Salinas y rivas al artículo 2, numeral 3) para agregar, en el artículo 6 propuesto a la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo:

*"No podrán incorporarse al Saldo Final Restante o al Saldo NT, ni podrán financiarse mediante la Componente NT del Cargo MPC, intereses, recargos, costos financieros o montos adicionales que tengan su origen en atrasos, errores, incumplimientos, información incorrecta, falta de actualización de antecedentes, omisiones o responsabilidades imputables a empresas eléctricas, organismos técnicos o autoridades administrativas, salvo que una ley expresamente lo autorice.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisibles las indicaciones 25 y 26,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 3) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (11-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Votaron en contra la diputada Valentina Cáceres y el diputado José Antonio Rivas.

**NUMERAL 4)**

***4)*** *Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:*

***a)*** *Intercálase en el inciso tercero entre la expresión "pago" y "serán", la expresión "y del documento de pago de normalización tarifaria definido en los siguientes incisos".*

***b)*** *Elimínase el inciso cuarto.*

***c)*** *Agrégase, en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:*

*"Por su parte, para efectos del pago del Saldo NT de cada empresa eléctrica, el Ministerio de Hacienda, luego de recibido el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a que se hace referencia en el artículo 5, deberá instruir a la Tesorería General de la República para que emita a la respectiva empresa eléctrica un documento de pago de normalización tarifaria, consistente en un título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, y custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la ley N°18.876. Dicho documento de pago permitirá a su portador cobrar el monto adeudado reconocido en el correspondiente Saldo NT. Dichos documentos de pago de normalización tarifaria serán emitidos en pesos o unidades de fomento, y sus fechas de pago serán determinadas por la Tesorería General de la República en conjunto con la Comisión Nacional de Energía, considerando que el pago total de dichos documentos de pago no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

27.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 4), para agregar, en el literal c), a continuación del inciso propuesto en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:

*"Con anterioridad a la emisión de los documentos de pago de normalización tarifaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá realizar una auditoría técnica y financiera del monto reconocido a cada empresa eléctrica, la que deberá verificar la procedencia del capital adeudado, los costos financieros asociados, las reliquidaciones aplicadas y la inexistencia de pagos duplicados o improcedentes. El resultado de dicha auditoría será público. No podrán emitirse documentos de pago respecto de montos que no hayan sido previamente auditados y fundadamente reconocidos.".*

28.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 4), letra c) para agregar, en el inciso final nuevo que se incorpora al artículo 8 de la Ley N° 21.472, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase:

*“El documento de pago de normalización tarifaria no podrá transferirse a personas o entidades relacionadas con la empresa beneficiaria, tampoco tendrá condiciones que incrementen directa o indirectamente el monto que deberá ser financiado por los usuarios finales, incluyendo descuentos, comisiones, costos financieros, intereses adicionales, gastos de estructuración, costos de cesión o cualquier otro costo asociado a su negociación, transferencia o liquidación.”.*

29.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 4), letra c) para agregar el siguiente inciso final al texto propuesto:

*"Toda resolución de la Comisión Nacional de Energía que reconozca montos susceptibles de ser financiados mediante los documentos de pago de normalización tarifaria deberá publicarse íntegramente en formato abierto, acompañando los antecedentes técnicos, financieros y metodológicos que fundamenten el reconocimiento efectuado, resguardando únicamente aquella información protegida por ley.".*

30.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 4) para agregar, un literal d) nuevo con la expresión:

*“d) Agrégase, en el artículo 8, a continuación del inciso final, la siguiente expresión: “El Ministerio de Energía, el Ministerio de Hacienda, la Comisión Nacional de Energía y la Tesorería General de la República deberán informar semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado sobre las condiciones de emisión, transferencia, cesión, descuento, negociación o liquidación de los documentos de pago de normalización tarifaria, individualizando a sus beneficiarios iniciales, cesionarios, adquirentes o portadores, las tasas de descuento aplicadas, los costos financieros asociados y su eventual impacto en los cargos que deban financiar los usuarios finales.”.”.*

.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisibles las indicaciones 27, 28, 29 y 30,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 4) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (11-2-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y

Sebastián Videla. Votaron en contra la diputada Valentina Cáceres y el diputado José Antonio Rivas.

**NUMERAL 5)**

***5)*** *Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:*

***a)*** *Reemplázase la palabra “soportado” por “financiado”, todas las veces que aparezca en el artículo.*

***b)*** *Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

*“Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N°21.185 y la presente ley, así como también el Saldo NT, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC". Este cargo estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.*

***c)*** *Agrégase los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, y así sucesivamente:*

*“La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC está destinada a efectuar todos los pagos que emanen del FET distintos a los destinados a extinguir el Saldo NT, y será equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.*

*La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026. Dicha componente del Cargo MPC deberá aplicarse a partir del 1° de enero de 2028, y se extenderá hasta la total extinción del Saldo NT, lo que no podrá ocurrir después del último día hábil del año 2035.”.*

***d)*** *Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley Nº 21.185 y la presente ley” por “la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar la*

*componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley Nº 21.185 y la presente ley.".*

***e)*** *Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase "al Cargo MPC" por "a la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC".*

***f)*** *Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la frase "la componente Saldo Final Restante del", entre la expresión "deberá ajustar" y "Cargo MPC".*

***g)*** *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:*

*"En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los documentos de pago de normalización tarifaria, ésta deberá ajustar el valor de la Componente NT del Cargo MPC, con el objeto de asegurar la suficiencia financiera requerida para el pago de dichos documentos.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

31.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 5), letra c) para reemplazar, en el inciso tercero nuevo que se propone incorporar al artículo 9 de la Ley N° 21.472, la frase: "La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026", por la expresión:

*"La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT no podrá superar el monto de 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, salvo autorización expresa establecida por ley. Toda modificación legal posterior que aumente dicho monto deberá acompañarse de un informe técnico elaborado por la Comisión Nacional de Energía que justifique su necesidad, estime su impacto tarifario y evalúe alternativas regulatorias de menor costo para los usuarios".*

32.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 5, letra c para agregar, a continuación del inciso tercero nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N° 21.472, el siguiente inciso cuarto nuevo, readecuando los demás incisos:

"*La Componente NT del Cargo MPC no podrá aplicarse respecto de clientes que registren saldos a favor derivados de reliquidaciones tarifarias mientras dichos saldos no hayan sido íntegramente compensados o restituidos. La compensación deberá realizarse directamente en la cuenta eléctrica del cliente, de manera expresa, separada y comprensible.".*

33.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 5), letra c) para agregar, a continuación del inciso tercero nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N.º 21.472, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"La Comisión Nacional de Energía deberá mantener disponible en su sitio electrónico una plataforma pública de consulta individual, mediante la cual cada cliente regulado pueda conocer, utilizando su número de cliente, a lo menos: el monto del Saldo NT que le resulte aplicable; el origen de dicho monto; las reliquidaciones consideradas; los pagos efectuados; los saldos pendientes; las compensaciones que correspondan; y las estimaciones de amortización asociadas a su suministro.".

34.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 5), letra g) para reemplazar el inciso final nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N° 21.472 por el siguiente:

*"En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los documentos de pago de normalización tarifaria, deberá elaborar un informe público de impacto tarifario, económico y social, que considere especialmente sus efectos en hogares vulnerables, micro, pequeñas y medianas empresas, servicios sanitarios rurales, establecimientos educacionales, establecimientos de salud, municipalidades y organizaciones comunitarias. Cualquier ajuste de la Componente NT del Cargo MPC deberá fundarse en dicho informe y considerar criterios de gradualidad, proporcionalidad, capacidad de pago y protección de los usuarios finales. En ningún caso dicho ajuste podrá operar de manera automática, ni podrá autorizarse mientras no se haya informado, compensado o restituido previamente a los clientes que mantengan saldos a favor derivados de las reliquidaciones tarifarias correspondientes.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisibles las indicaciones 31, 32, 33 y 34,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 5) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (9-4-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula

Olmos, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Daniel Valenzuela. Votaron en contra las diputadas y diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas y Sebastián Videla.

**NUMERAL 6)**

***6)*** *Reemplázase, el inciso primero, del artículo 10, por el siguiente:*

*"Artículo 10.- Obligación de las empresas de distribución y empresas operadoras de sistemas medianos. Las concesionarias de distribución y empresas operadoras de sistemas medianos deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del Cargo MPC a la Tesorería General de la República, más el Impuesto al Valor Agregado, si corresponde, quien llevará un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado, de manera separada por concepto de cada componente del Cargo MPC, para que esta lo incluya en el informe preliminar de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La Tesorería General de la República deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago o de documentos de pago de normalización tarifaria emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago o documento de pago de normalización tarifaria establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante y del Saldo NT, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.".*

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el **numeral 6) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (9-4-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú y Daniel Valenzuela. Votaron en contra las diputadas y diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas y Sebastián Videla.

**NUMERAL 7)**

***7)*** *Intercálase, en el artículo 11, la frase "y documentos de pago de normalización tarifaria", entre la expresión "documentos de pago" y "emitidos de acuerdo".*

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el **numeral 7) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL 8)**

***8)*** *Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:*

***a)*** *Reemplázase, en el inciso primero, la frase "a través de una componente específica que se adicionará" por la de "a través del pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC que se adicionará".*

***b)*** *Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*"Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía, en el informe al que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, aquellos clientes a los que las empresas eléctricas deban abonar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme las instrucciones de la Superintendencia.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

35.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 8), letra b) para reemplazar el inciso segundo nuevo que se incorpora al artículo 15 de la Ley N° 21.472 por el siguiente:

*"Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía en el informe al que se*

*refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Quedarán exceptuadas de dicho financiamiento las micro, pequeñas y medianas empresas, los servicios sanitarios rurales, los establecimientos educacionales, los establecimientos de salud, las municipalidades, las organizaciones comunitarias sin fines de lucro y los servicios de transporte público eléctrico, conforme a los criterios que determine el reglamento. Asimismo, quedarán exceptuados aquellos clientes regulados o libres a los que las empresas eléctricas deban abonar, compensar o restituir montos como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras dichos saldos a favor no hayan sido íntegramente informados, compensados o restituidos."*

36.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 2, numeral 8), letra b) para agregar, a continuación del inciso segundo nuevo que se incorpora al artículo 15 de la Ley N° 21.472, el siguiente inciso tercero, nuevo:

*"15 días posteriores a la aplicación del Componente NT del Cargo MPC a clientes libres sujetos a peajes de distribución, y de manera semestral, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar y publicar un informe de impacto tarifario, económico y territorial, que identifique separadamente sus efectos en micro, pequeñas y medianas empresas, servicios sanitarios rurales, establecimientos educacionales, establecimientos de salud, municipalidades, organizaciones comunitarias sin fines de lucro y servicios de transporte público eléctrico. Dicho informe deberá ser remitido a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, y deberá contener desagregación por empresa distribuidora, región, comuna, tipo de cliente, nivel de consumo, monto estimado del cargo y efecto porcentual sobre la cuenta eléctrica final.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisibles las indicaciones 35 y 36,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 8) del artículo 2 del proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (8-4-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente) e Ignacio Urcullú. Votaron en contra las diputadas y diputados Valentina Cáceres, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas y Sebastián Videla.

**ARTÍCULO 3**

***Artículo 3.-*** *Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:*

**NUMERAL 1)**

***1)*** *Reemplázase en el inciso primero, del artículo sexto transitorio, la expresión "y 2026," por la de ",2026 y 2027,".*

Se presentó la siguiente indicación:

37.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** s al artículo 3, numeral 1) para reemplazar, en la modificación propuesta al inciso primero del artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667, la expresión ", 2026 y 2027" por la siguiente: ", *2026, 2027 y 2028*,".

El **diputado Cristián Tapia, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisible la indicación,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puestos en votación el **encabezado del artículo 3 y el numeral 1) del mismo artículo, fueron aprobados por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL 2)**

***2)*** *Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:*

*"En caso de contar el Fondo de Estabilización de Tarifas con recursos no destinados para el pago del subsidio, dichos recursos podrán utilizarse, por sobre el límite de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al pago de otras convocatorias.".*

Se presentó la siguiente indicación:

38.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** al artículo 3, numeral 2) para reemplazar, en el inciso tercero nuevo propuesto al artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667, la frase "no destinados para el pago del subsidio", por la siguiente

expresión: *“, éstos podrán destinarse a reajustar el valor del monto del subsidio percibido por el beneficiario, conforme a la variación anual que experimente el Índice de Precios al Consumidor utilizando como base el mes de Julio de cada año respecto al anterior, y luego, de contar con recursos no destinados para el pago y reajustabilidad del subsidio,”.*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisible la indicación,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **numeral 2) del artículo 3 del proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**NUMERAL NUEVO**

Se presentó la siguiente indicación:

39.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas**, Artículo 3, Numeral nuevo *“Agrégase, en el artículo sexto transitorio de la ley N°21.667, el siguiente inciso nuevo: Los clientes residenciales asociados a un domicilio en que habiten personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos tendrán prioridad en la asignación del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica establecido en el presente artículo. Para estos efectos, el monto del subsidio que se asigne a dichos clientes deberá ser suficiente para cubrir, como mínimo, el equivalente al valor de 150 kWh mensuales de consumo eléctrico, conforme a la tarifa aplicable al respectivo suministro*.

Puesta en votación la **indicación para agregar un numeral nuevo al artículo 3, fue aprobada por mayoría de votos (10-3-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Daniel Valenzuela y Sebastián Videla. Votaron en contra la diputada y los diputados Carlo Arqueros, Stephanie Jéldrez e Ignacio Urcullú.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO NUEVO**

Se presentó la siguiente indicación**:**

40.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** para agregar un artículo transitorio primero nuevo, pasando el actual a ser transitorio segundo y así sucesivamente, con la expresión:

*"Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá informar semestralmente a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados la suficiencia del subsidio eléctrico de la Ley N° 21.667, indicando número de hogares beneficiarios, monto promedio del subsidio, porcentaje efectivo de cobertura de la cuenta eléctrica, distribución regional y comunal de los beneficiarios, las campañas comunicaciones y de información al ciudadano, así como también datos respecto a la brecha existente entre el alza tarifaria efectiva y el beneficio otorgado.".*

La Comisión **acordó por unanimidad una nueva redacción** para la indicación precedente:

*"Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá informar semestralmente a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados la cobertura del subsidio eléctrico de la Ley N° 21.667, indicando número de hogares beneficiarios, monto promedio del subsidio, porcentaje de cobertura de la cuenta eléctrica, distribución regional y comunal de los beneficiarios, las campañas comunicacionales y de información al ciudadano, así como también datos respecto a la brecha existente entre el alza tarifaria efectiva y el beneficio otorgado.".*

Puesta en votación la **indicación, con las adecuaciones consensuadas, fue aprobada por unanimidad (13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**ARTICULO PRIMERO, QUE HA PASADO A SER SEGUNDO**

***Artículo primero.-*** *Dentro del plazo de 40 días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir el informe al que hace referencia el numeral 2 del artículo 2 de la presente ley. Para estos efectos, las empresas eléctricas deberán enviar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para*

*la elaboración del referido informe dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía deberá remitir a la Superintendencia los antecedentes relativos a los saldos adeudados a cada empresa operadora de sistemas medianos dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial*.

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el **artículo primero transitorio, que ha pasado a ser segundo, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

## ARTÍCULO SEGUNDO, QUE HA PASADO A SER TERCERO

***Artículo segundo.-*** *El decreto de fórmulas tarifarias al que hace referencia el artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al cuadrienio 2024-2028 fijará, en su lugar, fórmulas tarifarias para el sexenio 2024-2030.*

*El procedimiento de fijación de las fórmulas tarifarias del período 2024-2030, considerará el estudio de costos y el informe técnico preliminar a los que hace referencia el artículo 183 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, utilizados para el proceso cuatrienal 2024-2028, elaborados de acuerdo con las bases administrativas y técnicas aprobadas mediante resolución exenta N°222 de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, así como también las observaciones técnicas recibidas al referido informe técnico preliminar.*

*Los sucesivos informes técnicos de la Comisión Nacional de Energía, a los que se refieren los artículos 183 bis y 185 de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán contemplar todas las condiciones necesarias para la debida implementación de la extensión establecida en el inciso primero del presente artículo*.

Se presentó la siguiente indicación:

41.- Del **diputado Daniel Valenzuela**, para incorporar el siguiente inciso final al Artículo Segundo Transitorio:

*"Las obras comprendidas en planes de inversión aprobados conforme al artículo 183 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos que entren en operación durante la vigencia de las fórmulas tarifarias del sexenio 2024-2030*

*sólo podrán comenzar a ser remuneradas a contar de la entrada en vigencia de las fórmulas tarifarias resultantes del proceso de fijación correspondiente al período 2030-2034, oportunidad desde la cual se contará el plazo de veinte años a que se refiere el artículo 183 ter.".*

El **diputado Daniel Valenzuela retiró** su indicación.

Puesto en votación el **artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser tercero, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**ARTÍCULO TERCERO QUE HA PASADO A SER CUARTO**

***Artículo tercero**.- Los montos adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones a las que hace referencia el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el retraso de la publicación del decreto al que se refiere el artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al sexenio 2024-2030, serán contabilizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, e incorporados en el nivel tarifario del proceso cuatrienal del VAD 2030-2034 de cada empresa distribuidora.*

*A contar de la fecha de publicación de la presente ley, las reliquidaciones a las que se refiere el inciso anterior serán reajustadas únicamente por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor*.

Se presentó la siguiente indicación:

42.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas**, Artículo tercero transitorio Para agregar, en el artículo tercero transitorio, a continuación de su inciso final, el siguiente inciso nuevo:

*"No podrán incorporarse al nivel tarifario del proceso cuatrienal del VAD 2030-2034 intereses, recargos, costos financieros ni montos adicionales que tengan su origen en atrasos, errores, incumplimientos, información incorrecta, omisiones o responsabilidades imputables a empresas eléctricas, organismos técnicos o autoridades administrativas. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá certificar, con anterioridad a su incorporación, la procedencia del capital efectivamente adeudado, separándolo de todo costo derivado de fallas institucionales o empresariales.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisible la indicación,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **artículo tercero transitorio, que ha pasado a ser cuarto, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

## ARTÍCULO CUARTO NUEVO, QUE HA PASADO A SER QUINTO

Se presentó la siguiente indicación:

43.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** para agregar un artículo transitorio cuarto nuevo, pasando el actual a ser transitorio quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

*"Artículo cuarto.- El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía deberán remitir anualmente a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un informe comparativo sobre precios efectivos de suministro eléctrico pagados por clientes regulados residenciales, micro, pequeñas y medianas empresas, clientes libres y grandes consumidores industriales. Dicho informe deberá identificar brechas tarifarias, condiciones contractuales relevantes, evolución de precios, cargos regulados aplicables y eventuales impactos distributivos del régimen tarifario vigente.".*

La Comisión **consensuó, por unanimidad, una nueva redacción** para la indicación, del siguiente tenor: para agregar un artículo transitorio cuarto nuevo, que pasó a ser quinto, del siguiente tenor:

*"Artículo cuarto.- El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía deberán remitir anualmente a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un informe sobre los precios efectivos de suministro eléctrico pagados por clientes regulados. Dicho informe deberá identificar la evolución de precios y cargos de los contratos vigentes.".*

Puesta en votación la **indicación consensuada por la Comisión, fue aprobada por unanimidad (13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, QUE HAN PASADO A SER SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**

***Artículo cuarto**.- Para todos los efectos tributarios, los ingresos, montos, remanentes o excedentes percibidos o devengados por las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "cooperativas", que provengan de los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas y estén destinados al pago de la deuda existente producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178 y 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta. En consecuencia, dichos montos no están afectos a ningún impuesto establecido en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.*

***Artículo quinto**.- Facúltase al Ministerio de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo de vigencia del decreto supremo N°7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que fija valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 7T".*

*El Ministerio de Energía, en el decreto a que se refiere el inciso primero, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar las disposiciones necesarias para la adecuada implementación y aplicación del Decreto 7T durante su vigencia extendida. Dicho decreto deberá además establecer las condiciones en las que se deberá llevar a cabo el proceso tarifario para el cuadrienio 2029-2032, debiendo el informe técnico preliminar al que hace referencia el artículo 112 de la Ley General de Servicios Eléctricos ser emitido por la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2027.*

*Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del presente artículo, la remuneración de las obras a que se refiere el artículo 99 de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará durante 20 años a partir de su entrada en operación, salvo el Costo de Operación, Mantenimiento y Administración de las obras de ampliación, a las que se le aplicará lo dispuesto en dicho artículo*.

***Artículo sexto**.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía para que, mediante resolución exenta, extienda por una única vez, hasta el 31 de diciembre 2032, la aplicación de la calificación de instalaciones de transmisión contenida en el*

*Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante resolución exenta N°460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones*.

***Artículo séptimo.-*** *Los estudios de valorización del cuadrienio 2024-2027 elaborados de acuerdo con las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas mediante resolución exenta N°463, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, serán utilizados para desarrollar el informe a que se refiere el artículo 112° de la Ley General de Servicios Eléctricos para el proceso cuadrienal del período 2029-2032.*

*Para efectos del desarrollo del informe técnico de la Comisión se considerarán las instalaciones de transmisión que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2026.*

***Artículo octavo.-*** *Entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de marzo de 2027, las empresas propietarias de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán completar los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley General de Servicios Eléctricos para aquellas instalaciones de transmisión que entren en operación hasta el 31 de diciembre de 2026, con la finalidad de obtener un inventario de instalaciones de transmisión exacto, completo, consistente, veraz y fidedigno.*

*Los antecedentes e información proporcionados por las empresas con posterioridad al plazo a que se refiere el inciso anterior no serán considerados en el proceso de valorización de instalaciones de transmisión del período 2029-2032.*

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación los **artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios, que han pasado a ser sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, fueron aprobados por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

## ARTÍCULO NOVENO, QUE HA PASADO A SER UNDÉCIMO

***Artículo noveno. -*** *Las instalaciones de transmisión dedicadas que hayan cambiado su calificación a instalaciones de transmisión nacional o zonal en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión,*

*aprobado mediante resolución exenta N°460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones, deberán ser valorizadas y tarificadas mediante el procedimiento establecido el artículo 52 del decreto supremo N°10, de 2019, del Ministerio de Energía. Dicha remuneración será aplicable desde el 1° de enero de 2024*.

Se presentó la siguiente indicación:

44.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** para agregar, en el artículo noveno transitorio, a continuación de su punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

*"Con anterioridad al traspaso a tarifas de la remuneración aplicable con efecto desde el 1° de enero de 2024, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá auditar y certificar, mediante resolución fundada y pública, la procedencia y el monto de dicha remuneración retroactiva. No podrán traspasarse a los usuarios finales montos retroactivos que no hayan sido previamente auditados y fundadamente reconocidos.".*

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisible la indicación,** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **artículo noveno transitorio, que ha pasado a ser undécimo, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

## ARTÍCULO DÉCIMO QUE HA PASADO A SER DUODÉCIMO

***Artículo décimo.-*** *En el período tarifario correspondiente al segundo semestre de 2026, las concesionarias de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes regulados los precios promedio que resulten de considerar los valores establecidos en el artículo segundo del decreto N°4T, de 2026, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, con excepción de los consumos de clientes sometidos a regulación de precios abastecidos desde las subestaciones Ciruelos, Valdivia, Rahue, Puerto Montt, Melipulli y Chiloé, respecto de los cuales se utilizarán los valores del artículo segundo del decreto N°20T, de 2025, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad. Para tales efectos, la Comisión Nacional de Energía informará mediante resolución exenta, en un plazo de 5 días hábiles contados*

*desde la publicación de la presente ley, los precios que las referidas concesionarias podrán traspasar a los clientes sometidos a regulación abastecidos por tales subestaciones.*

*Las diferencias resultantes de la aplicación a los consumos señalados en el inciso precedente, de los valores establecidos en el decreto N°20T, de 2025, en lugar de aquellos contenidos en el decreto N°4T, de 2026, serán contabilizadas en el siguiente proceso de fijación tarifaria a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, disponiendo la reincorporación de dichas diferencias, reajustadas conforme lo dispone el inciso penúltimo del referido artículo, a las correspondientes concesionarias de servicio público de distribución y la incorporación del monto total de aquellas en los precios promedio de las concesionarias de servicio público de distribución que operan en el sistema eléctrico nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas a clientes sometidos a regulación de precios*.

Se presentó la siguiente indicación:

45.- De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas** para agregar, en el artículo décimo transitorio, el siguiente inciso nuevo:

*"La Comisión Nacional de Energía deberá publicar los criterios técnicos objetivos que fundamentan la aplicación diferenciada de precios a las subestaciones señaladas. Las concesionarias que operen en regiones que registren alzas tarifarias de magnitud comparable podrán solicitar fundadamente a la Comisión la aplicación de un mecanismo de modulación equivalente, la que deberá resolver mediante resolución fundada dentro del plazo que determine el reglamento.".*

Inadmisible.

El **diputado Cristián Tapia, Presidente**, declaró **inadmisible la indicación,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, número 2, de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el **artículo décimo transitorio, que ha pasado a ser duodécimo, fue aprobado por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

**ARTÍCULOS UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, QUE HAN PASADO A SER DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO**

***Artículo undécimo.-*** *La Comisión Nacional de Energía, fundadamente, por una única vez, previo mandato y autorización del Ministerio de Energía, podrá desarrollar un mecanismo que comprenda el suministro de energía futura y que tenga por objeto reducir el precio vigente del suministro de energía a los clientes regulados, como contrapartida de una modificación de uno o más contratos vigentes en sus cláusulas relacionadas con el precio, plazo y condiciones del mismo, o de un nuevo contrato de suministro. Este mecanismo deberá guiarse por los principios de certeza jurídica, voluntariedad, y eficiencia económica*.

***Artículo duodécimo.-*** *Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto supremo, suscrito además por el Ministerio de Energía, que modifique el decreto N°49, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas de la ley N°21.472, con el fin de adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.*

***Artículo décimo tercero.-*** *Los reglamentos para dar aplicación a la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses contados de su publicación en el Diario Oficial.*

*Las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que deban ser actualizadas para la aplicación de la presente ley deberán ser dictadas dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados de su publicación en el Diario Oficial.*

No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación los **artículos undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios, que han pasado a ser décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, fueron aprobados por unanimidad (13-0-0).** Votaron a favor las diputadas y diputados Carlo Arqueros, Valentina Cáceres, Jorge Díaz, Erich Grohs, Stephanie Jéldrez, Paula Olmos, José Antonio Rivas, Marisela Santibañez en reemplazo de Bernardo Salinas, Marco Antonio Sulantay, Cristián Tapia (Presidente), Ignacio Urcullú, Daniel Valenzuela y Sebastián Videla.

## VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

**1)** Del **diputado Daniel Valenzuela:**

- Para reemplazar, en el numeral 1) del artículo 1, en el inciso octavo, nuevo, la frase “con el objeto de que aplique las sanciones que establece la ley N°18.410, si correspondiere”, por la siguiente:

“con el objeto de que ejerza sus potestades sancionatorias conforme a la ley N°18.410. Tratándose de reportes acogidos de conformidad a este inciso y que cumplan lo dispuesto en el inciso sexto, la infracción se calificará como grave, y la Superintendencia no podrá fundar la formulación de cargos exclusivamente en el contenido del reporte y sus antecedentes”.

**2)** De las **diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas:**

- Al artículo 1, numeral 1) para reemplazar, en el inciso octavo propuesto al artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la oración final que señala: “Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad establecida en este inciso tendrá por efecto que las instalaciones de transmisión no serán excluidas del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley.” por la siguiente expresión: “Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad no eximirá a la empresa respectiva de la devolución íntegra de las sumas percibidas en exceso, debidamente reajustadas, ni impedirá que la Comisión Nacional de Energía excluya total o parcialmente del siguiente proceso de tarificación aquellas instalaciones, activos o componentes cuya información haya diferido sustancialmente de los antecedentes previamente informados, cuando ello haya tenido incidencia en su remuneración, sin perjuicio de las sanciones administrativas, compensaciones a usuarios o acciones de responsabilidad que correspondan.”

- Al artículo 1, numeral 1) para agregar, en el inciso décimo propuesto al artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será sin perjuicio de la obligación de descontar íntegramente de la remuneración correspondiente todas las sumas percibidas en exceso, debidamente reajustadas, las que deberán beneficiar directamente a los usuarios finales mediante el mecanismo tarifario que determine la Comisión Nacional de Energía, debiendo reflejarse de manera expresa y comprensible en la cuenta o boleta eléctrica respectiva, indicando el monto descontado, el período al que corresponde y la empresa responsable del cobro en exceso.”.

- Al artículo 1, numeral 4) para agregar, en el numeral 6) que se propone incorporar al artículo 183 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La consideración de dichas instalaciones no podrá implicar el reconocimiento de costos superiores a los de una empresa modelo eficiente, ni traducirse en un incremento del Valor Agregado de Distribución por sobre los estándares de eficiencia que rigen su determinación conforme al artículo 182. La Comisión deberá fundamentar expresamente, en el informe técnico respectivo, que la inclusión de tales instalaciones no altera el supuesto de eficiencia de la empresa modelo.”.

- Al artículo 1, numeral 5) para reemplazar, en el inciso primero del artículo 183 ter propuesto, la frase “Los planes de inversión que sean aprobados tendrán caracter complementario al régimen de inversiones regulado en el artículo 182 de esta ley.”, por la expresión: “Los planes de inversiones que sean aprobados se podrán financiar con fondos de capitalización y reserva que las empresas concesionarias podrán crear para estos fines.”.

- Al artículo 1, numeral 5) para agregar, en el inciso séptimo del artículo 183 ter propuesto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberán certificar, mediante resolución fundada y con anterioridad a cualquier reconocimiento tarifario, que las obras, inversiones o costos incorporados en el respectivo plan no corresponden a obligaciones de inversión, mantenimiento, reposición, expansión, continuidad o calidad de servicio ya remuneradas, exigibles o consideradas en el régimen tarifario vigente, en procesos tarifarios anteriores o en las obligaciones propias de la concesión.”.

- Al artículo 1, numeral 5) para agregar, a continuación del inciso séptimo del artículo 183 ter propuesto, el siguiente inciso octavo, nuevo: “La remuneración asociada a los planes de inversión aprobados estará condicionada al cumplimiento efectivo, verificable y medible de metas de calidad de servicio, continuidad de suministro y reducción de interrupciones. Dichas metas deberán considerar, al menos, línea de base, indicadores objetivos medibles, plazos de cumplimiento, reducción esperada del índice SAIDI, disminución de reclamos, reducción de tiempos de reposición, estándares diferenciados para zonas rurales y territorios rezagados, y mecanismos de verificación por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En caso de incumplimiento total o parcial, la Comisión Nacional de Energía deberá reducir, suspender o reliquidar la remuneración reconocida en tarifa ordenando la devolución o compensación a los usuarios de los montos cobrados sin cumplimiento de metas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”.

- Al artículo 1, numeral 5), para agregar, en el artículo 183 ter propuesto, los siguientes incisos nuevos: “La convocatoria y la aprobación de los planes de inversión se sujetarán a criterios objetivos, públicos, previamente establecidos por la Comisión y de aplicación no discriminatoria entre concesionarias. El decreto que apruebe total o parcialmente los planes deberá ser fundado, expresando las razones técnicas de la inclusión o exclusión de cada plan. Las empresas concesionarias podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos no solo respecto de la valorización de las obras, sino también respecto de la procedencia de la inclusión o exclusión de un plan de inversión.”.

- Al artículo 1, numeral nuevo al artículo 1 que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para agregar un numeral 7) nuevo, pasando el actual a ser numeral 8) y así sucesivamente, del siguiente tenor: “7) Modifíquese el artículo 212°-11, en el inciso primero, luego del segundo punto seguido, para agregar la

expresión: “Los consejeros no podrán percibir una remuneración bruta mensual mayor a ochenta unidades tributarias mensuales. En el caso de su Presidente, dicha remuneración no podrá exceder las noventa unidades tributarias mensuales.”.”.

- Al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación del punto final del inciso propuesto que se incorpora al artículo 5 de la Ley N°21.472, que ahora pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “El informe deberá publicarse íntegramente en su sitio web institucional y contener, al menos, la desagregación por empresa beneficiaria, zona de concesión, tipo de cliente, monto de capital adeudado, intereses históricos, costos financieros proyectados, plazo estimado de pago, impacto tarifario por tipo de cliente y metodología utilizada para su determinación. Asimismo, deberá identificar separadamente los saldos deudores y acreedores resultantes de las reliquidaciones, indicando el número de clientes con saldo a favor, el número de clientes con saldo en contra, los montos agregados por empresa distribuidora, comuna y tipo de tarifa, y el mecanismo mediante el cual cada cliente podrá conocer su situación individual.”.”.

- Al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación del inciso propuesto al artículo 5 de la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo final: “Cada empresa distribuidora deberá informar a sus clientes, en la forma, plazo y condiciones que determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el resultado individual de las reliquidaciones tarifarias que incidan en el Saldo NT. Dicha información deberá indicar, al menos, si el cliente registra saldo a favor, saldo en contra o saldo neutro; el período considerado; el consumo utilizado para el cálculo; la tarifa efectivamente aplicada; la tarifa que habría correspondido aplicar; el monto de capital; los intereses o costos financieros asociados; y el mecanismo de cobro, compensación o devolución que corresponda.”.

- Al artículo 2, numeral 2) para agregar, a continuación de la modificación al artículo 5 de la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo final: “La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar un informe especial sobre clientes con saldo a favor derivados de las reliquidaciones tarifarias asociadas al Saldo NT. Dicho informe deberá contener, al menos, número de clientes beneficiarios de devolución o compensación, montos agregados por empresa distribuidora, comuna, región, tipo de tarifa y segmento de consumo, así como el calendario y mecanismo de restitución correspondiente. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados”.

- Al artículo 2, numeral 3), para reemplazar, en el artículo 6 que proponen, la frase: “Podrá ser fijada en pesos, Unidades de Fomento (UF) o en dólares de los Estados Unidos de América, y podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base u otra tasa relevante” por la expresión: “Podrá ser fijada en pesos o Unidades de Fomento (UF), y podrá tener como base de referencia la Tasa de Política Monetaria vigente

publicada por el Banco Central de Chile, o la tasa equivalente más baja disponible en el mercado”.

- Al artículo 2, numeral 3) para agregar, en el artículo 6 propuesto a la Ley N°21.472, el siguiente inciso nuevo: “No podrán incorporarse al Saldo Final Restante o al Saldo NT, ni podrán financiarse mediante la Componente NT del Cargo MPC, intereses, recargos, costos financieros o montos adicionales que tengan su origen en atrasos, errores, incumplimientos, información incorrecta, falta de actualización de antecedentes, omisiones o responsabilidades imputables a empresas eléctricas, organismos técnicos o autoridades administrativas, salvo que una ley expresamente lo autorice.”.

- Al artículo 2, numeral 4), para agregar, en el literal c), a continuación del inciso propuesto en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo: “Con anterioridad a la emisión de los documentos de pago de normalización tarifaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá realizar una auditoría técnica y financiera del monto reconocido a cada empresa eléctrica, la que deberá verificar la procedencia del capital adeudado, los costos financieros asociados, las reliquidaciones aplicadas y la inexistencia de pagos duplicados o improcedentes. El resultado de dicha auditoría será público. No podrán emitirse documentos de pago respecto de montos que no hayan sido previamente auditados y fundadamente reconocidos.”.

- Al artículo 2, numeral 4), letra c) para agregar, en el inciso final nuevo que se incorpora al artículo 8 de la Ley N° 21.472, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “El documento de pago de normalización tarifaria no podrá transferirse a personas o entidades relacionadas con la empresa beneficiaria, tampoco tendrá condiciones que incrementen directa o indirectamente el monto que deberá ser financiado por los usuarios finales, incluyendo descuentos, comisiones, costos financieros, intereses adicionales, gastos de estructuración, costos de cesión o cualquier otro costo asociado a su negociación, transferencia o liquidación.”.

- Al artículo 2, numeral 4), letra c) para agregar el siguiente inciso final al texto propuesto: "Toda resolución de la Comisión Nacional de Energía que reconozca montos susceptibles de ser financiados mediante los documentos de pago de normalización tarifaria deberá publicarse íntegramente en formato abierto, acompañando los antecedentes técnicos, financieros y metodológicos que fundamenten el reconocimiento efectuado, resguardando únicamente aquella información protegida por ley.".

- Al artículo 2, numeral 4) para agregar, un literal d) nuevo con la expresión: “d) Agrégase, en el artículo 8, a continuación del inciso final, la siguiente expresión: “El Ministerio de Energía, el Ministerio de Hacienda, la Comisión Nacional de Energía y la Tesorería General de la República deberán informar semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado sobre las condiciones de

emisión, transferencia, cesión, descuento, negociación o liquidación de los documentos de pago de normalización tarifaria, individualizando a sus beneficiarios iniciales, cesionarios, adquirentes o portadores, las tasas de descuento aplicadas, los costos financieros asociados y su eventual impacto en los cargos que deban financiar los usuarios finales.”.”.

- Al artículo 2, numeral 5), letra c) para reemplazar, en el inciso tercero nuevo que se propone incorporar al artículo 9 de la Ley N° 21.472, la frase: “La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026”, por la expresión: “La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT no podrá superar el monto de 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, salvo autorización expresa establecida por ley. Toda modificación legal posterior que aumente dicho monto deberá acompañarse de un informe técnico elaborado por la Comisión Nacional de Energía que justifique su necesidad, estime su impacto tarifario y evalúe alternativas regulatorias de menor costo para los usuarios”.

- Al artículo 2, numeral 5, letra c) para agregar, a continuación del inciso tercero nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N° 21.472, el siguiente inciso cuarto nuevo, readecuando los demás incisos: “La Componente NT del Cargo MPC no podrá aplicarse respecto de clientes que registren saldos a favor derivados de reliquidaciones tarifarias mientras dichos saldos no hayan sido íntegramente compensados o restituidos. La compensación deberá realizarse directamente en la cuenta eléctrica del cliente, de manera expresa, separada y comprensible.”.

- Al artículo 2, numeral 5), letra c) para agregar, a continuación del inciso tercero nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N.º 21.472, el siguiente inciso quinto, nuevo: "La Comisión Nacional de Energía deberá mantener disponible en su sitio electrónico una plataforma pública de consulta individual, mediante la cual cada cliente regulado pueda conocer, utilizando su número de cliente, a lo menos: el monto del Saldo NT que le resulte aplicable; el origen de dicho monto; las reliquidaciones consideradas; los pagos efectuados; los saldos pendientes; las compensaciones que correspondan; y las estimaciones de amortización asociadas a su suministro.".

- Al artículo 2, numeral 5), letra g) para reemplazar el inciso final nuevo que se incorpora al artículo 9 de la Ley N° 21.472 por el siguiente: “En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los documentos de pago de normalización tarifaria, deberá elaborar un informe público de impacto tarifario, económico y social, que considere especialmente sus efectos en hogares vulnerables, micro, pequeñas y medianas empresas, servicios sanitarios rurales, establecimientos educacionales,

establecimientos de salud, municipalidades y organizaciones comunitarias. Cualquier ajuste de la Componente NT del Cargo MPC deberá fundarse en dicho informe y considerar criterios de gradualidad, proporcionalidad, capacidad de pago y protección de los usuarios finales. En ningún caso dicho ajuste podrá operar de manera automática, ni podrá autorizarse mientras no se haya informado, compensado o restituido previamente a los clientes que mantengan saldos a favor derivados de las reliquidaciones tarifarias correspondientes.”.

- Al artículo 2, numeral 8), letra b) para reemplazar el inciso segundo nuevo que se incorpora al artículo 15 de la Ley N° 21.472 por el siguiente: “Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía en el informe al que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Quedarán exceptuadas de dicho financiamiento las micro, pequeñas y medianas empresas, los servicios sanitarios rurales, los establecimientos educacionales, los establecimientos de salud, las municipalidades, las organizaciones comunitarias sin fines de lucro y los servicios de transporte público eléctrico, conforme a los criterios que determine el reglamento. Asimismo, quedarán exceptuados aquellos clientes regulados o libres a los que las empresas eléctricas deban abonar, compensar o restituir montos como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, mientras dichos saldos a favor no hayan sido íntegramente informados, compensados o restituidos.”

- Al artículo 2, numeral 8), letra b) para agregar, a continuación del inciso segundo nuevo que se incorpora al artículo 15 de la Ley N° 21.472, el siguiente inciso tercero, nuevo: “15 días posteriores a la aplicación del Componente NT del Cargo MPC a clientes libres sujetos a peajes de distribución, y de manera semestral, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar y publicar un informe de impacto tarifario, económico y territorial, que identifique separadamente sus efectos en micro, pequeñas y medianas empresas, servicios sanitarios rurales, establecimientos educacionales, establecimientos de salud, municipalidades, organizaciones comunitarias sin fines de lucro y servicios de transporte público eléctrico. Dicho informe deberá ser remitido a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, y deberá contener desagregación por empresa distribuidora, región, comuna, tipo de cliente, nivel de consumo, monto estimado del cargo y efecto porcentual sobre la cuenta eléctrica final.”.

- Al artículo 3, numeral 1) para reemplazar, en la modificación propuesta al inciso primero del artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667, la expresión “, 2026 y 2027” por la siguiente: “, 2026, 2027 y 2028,”.

- Al artículo 3, numeral 2) para reemplazar, en el inciso tercero nuevo propuesto al artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667, la frase “no destinados para el pago del subsidio”, por la siguiente expresión: “, éstos podrán destinarse a

reajustar el valor del monto del subsidio percibido por el beneficiario, conforme a la variación anual que experimente el Índice de Precios al Consumidor utilizando como base el mes de Julio de cada año respecto al anterior, y luego, de contar con recursos no destinados para el pago y reajustabilidad del subsidio,”.

- Al artículo tercero transitorio, para agregar, en el artículo tercero transitorio, a continuación de su inciso final, el siguiente inciso nuevo: “No podrán incorporarse al nivel tarifario del proceso cuatrienal del VAD 2030-2034 intereses, recargos, costos financieros ni montos adicionales que tengan su origen en atrasos, errores, incumplimientos, información incorrecta, omisiones o responsabilidades imputables a empresas eléctricas, organismos técnicos o autoridades administrativas. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá certificar, con anterioridad a su incorporación, la procedencia del capital efectivamente adeudado, separándolo de todo costo derivado de fallas institucionales o empresariales.”.

- Para agregar, en el artículo noveno transitorio, a continuación de su punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Con anterioridad al traspaso a tarifas de la remuneración aplicable con efecto desde el 1° de enero de 2024, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá auditar y certificar, mediante resolución fundada y pública, la procedencia y el monto de dicha remuneración retroactiva. No podrán traspasarse a los usuarios finales montos retroactivos que no hayan sido previamente auditados y fundadamente reconocidos.”.

- Para agregar, en el artículo décimo transitorio, el siguiente inciso nuevo: “La Comisión Nacional de Energía deberá publicar los criterios técnicos objetivos que fundamentan la aplicación diferenciada de precios a las subestaciones señaladas. Las concesionarias que operen en regiones que registren alzas tarifarias de magnitud comparable podrán solicitar fundadamente a la Comisión la aplicación de un mecanismo de modulación equivalente, la que deberá resolver mediante resolución fundada dentro del plazo que determine el reglamento.”.

## VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Se rechazaron las siguientes indicaciones, las que tratan materias propias de ley simple o común:

**- Del diputado Daniel Valenzuela, para agregar al numeral 1) del artículo 1, en el inciso sexto, nuevo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:**

“Sólo podrá acogerse a los efectos previstos en el inciso octavo el reporte presentado con anterioridad a la notificación a la empresa del inicio de una auditoría de las señaladas en el inciso tercero, o de un procedimiento de

fiscalización o sancionatorio, referidos a los inventarios o a la valorización de las mismas instalaciones.”

*- Fue rechazada por mayoría de votos (3-9-1).*

**- Del diputado Daniel Valenzuela, para agregar, en el inciso noveno, nuevo, del numeral 1) del artículo 1, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:**

“La disconformidad del Coordinador constituirá una discrepancia que podrá ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 211°. La exclusión de las instalaciones sólo se hará efectiva una vez vencido el plazo para someter la discrepancia sin que ella se hubiere presentado o, en su caso, una vez emitido el dictamen que la confirme.”

*- Fue rechazada por mayoría de votos (3-9-1).*

**- De las diputadas Valentina Cáceres y Marisela Santibáñez y los diputados José Antonio Rivas y Bernardo Salinas. Al artículo 1 que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para agregar un numeral 6) nuevo, pasando el actual a ser numeral 7) y así sucesivamente, del siguiente tenor:**

“6) Incorpórese al artículo 207-3, los siguientes incisos nuevos finales:

“Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar el suministro necesario para el funcionamiento del equipamiento, sin costo para el paciente o sus familiares. El mantenimiento de estos generadores será responsabilidad de la empresa concesionaria y deberá realizarse de forma bimensual, asegurando que el equipo esté en condiciones óptimas de funcionamiento.

En el caso de personas electrodependientes mayores de 65 años, las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar asistencia técnica domiciliaria para la instalación, puesta en marcha y recarga del generador de respaldo, así como para garantizar su correcto funcionamiento durante interrupciones del suministro eléctrico. Esta asistencia deberá estar disponible las 24 horas del día y deberá ser realizada directamente por la empresa concesionaria en los domicilios de personas electrodependientes mayores, sin que sea necesario que el paciente o su familia realicen una solicitud previa. En situaciones de emergencia, la empresa concesionaria deberá contar con un protocolo de asistencia inmediata para asegurar que los generadores instalados en los hogares de personas electrodependientes mayores de edad estén operativos y completamente abastecidos de combustible dentro de un plazo máximo de 3 horas desde el inicio de la interrupción. El incumplimiento de estas obligaciones será

considerado una infracción gravísima sancionado con multas por cada día de incumplimiento.”.”

*- Fue rechazado por unanimidad (0-13-0).*

## IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

### PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos”, en el siguiente sentido:

**1)** Incorpóranse en el artículo 72°-9, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y undécimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser duodécimo:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las empresas podrán presentar ante la Comisión un reporte voluntario de cumplimiento en caso de que sus inventarios de instalaciones de transmisión contengan información que difiera sustancialmente de los antecedentes previamente informados. El reporte deberá contener los documentos e inventarios de activos corregidos; una propuesta con mecanismos de remediación que permitan eliminar o reducir los efectos negativos causados producto de las diferencias sustanciales de información; y, los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Una vez presentado el reporte, la Comisión lo remitirá al Coordinador junto con todos sus antecedentes fundantes. El Coordinador deberá, dentro del plazo de sesenta días hábiles, prorrogables por treinta días más, manifestar su conformidad o disconformidad con el reporte presentado por la respectiva empresa. Asimismo, deberá actualizar los inventarios de instalaciones de transmisión.

En caso de que el Coordinador manifestare su conformidad con el reporte, la Comisión lo aprobará a través de resolución exenta y emitirá un nuevo informe técnico que contenga los inventarios actualizados, a fin de que el Ministerio de Energía modifique el decreto indicado en el artículo 112°. El Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia, con el objeto de que aplique las sanciones que establece la ley N° 18.410, si correspondiere. Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad establecida en este inciso tendrá por efecto que las instalaciones de transmisión no serán excluidas

del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley.

En caso contrario, si el Coordinador determinare que los antecedentes presentados son manifiestamente incompletos y no subsanan los errores identificados, persistiendo diferencias sustanciales de información, el Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia y, además, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación.

Respecto del total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Los recursos provenientes de las multas que aplique la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los incisos octavo y noveno de este artículo serán aportados al Fondo de Estabilización de Tarifas creado por la ley N° 21.472.”.

**2)** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 157, a continuación del punto y seguido, la frase “Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda”, por la siguiente:

“Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán evaluarse en los respectivos puntos de compra de cada concesionaria en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda.”.

**3)** Intercálase en el inciso primero del artículo 163°, entre la frase “a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía” y el punto y seguido, la siguiente expresión “, así como cualquier otra circunstancia que determine la insuficiencia del sistema para abastecer los consumos y que se encuentre debidamente fundada en el referido informe”.

**4)** Agrégase en el inciso segundo del artículo 183°, el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) La consideración de las instalaciones comprendidas en los planes de inversión de aquella empresa distribuidora real que sirva de referencia para la determinación de la correspondiente empresa modelo, que estén contenidas en los decretos a los que hace referencia el artículo 183 ter y que se encuentren en operación.”.

**5)** Agrégase el siguiente artículo 183 ter, nuevo:

“Artículo 183 ter.- El Ministerio de Energía podrá realizar convocatorias para que las empresas concesionarias de distribución presenten planes de inversión para la ejecución de obras de infraestructura destinadas a mejorar la calidad del servicio a los clientes en su zona de concesión, los cuales deberán

ajustarse a los objetivos que la convocatoria determine. Los planes de inversión que sean aprobados tendrán carácter complementario al régimen de inversiones regulado en el artículo 182° de esta ley.

La elaboración**, valorización** y selección de los planes de inversión se regirá por los principios de eficiencia económica, transparencia y no discriminación arbitraria.

El Ministerio remitirá a la Comisión aquellos planes de inversión que resulten admisibles, para que esta emita un informe técnico con la evaluación y revisión de los mismos. Las empresas concesionarias que hayan propuesto planes de inversión podrán presentar sus discrepancias respecto del informe al Panel de Expertos, dentro del plazo de diez días hábiles desde la publicación del informe técnico preliminar. Las discrepancias sólo podrán referirse a la valorización de las obras contenidas en el mismo, las que deberán reflejar condiciones de mercado, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 211° de esta ley deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la discrepancia. El Panel de Expertos evacuará el dictamen dentro del plazo de quince días hábiles desde la realización de la audiencia.

La Comisión, dentro del plazo de veinte días contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias al informe técnico preliminar o, una vez resueltas estas por el Panel de Expertos, deberá emitir y comunicar el informe técnico definitivo. El Ministerio, sobre la base del informe técnico definitivo, podrá aprobar total o parcialmente los planes de inversión mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, pasando estos a ser obligatorios en los términos que dicho acto determine.

Si un plan de inversión no entra en operación dentro del año siguiente a la fecha establecida en el decreto señalado en el inciso anterior, previa verificación de la Superintendencia, el Ministerio lo dejará sin efecto.

El valor de los planes aprobados por el Ministerio no podrá exceder del cinco por ciento del valor nuevo de reemplazo vigente de cada concesionaria, así como también el conjunto de los planes aprobados para una misma empresa no podrá superar el veinte por ciento de dicho valor.

La remuneración asociada a los planes deberá ser reconocida en los procesos de fijación tarifaria que correspondan y se aplicará durante veinte años, mediante componentes tarifarias específicas vinculadas al cumplimiento de metas de calidad de servicio, sin que, en caso alguno, su diseño, valorización o remuneración implique un doble pago de infraestructura o de costos ya reconocidos conforme al artículo 182° de esta ley.

Un reglamento del Ministerio de Energía regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.

**6)** Intercálase en el inciso séptimo del artículo 212°-13, entre las expresiones “Estados Unidos de América,” y “se suspenderá” la frase “sin

considerar el registro contable de la recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472,”.

**7)** Modifícase el artículo 212-14, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 212-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, en adelante “FET”, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será:

a) La estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.

b) El pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667.

c) El financiamiento del subsidio transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.

d) El pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178° y 192° de la presente ley para los procesos tarifarios de los cuadrienios 2020-2024 y 2022-2026, respectivamente.”.

**b)** Incorpóranse un nuevo inciso segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La Tesorería deberá llevar un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos provenientes de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472, los que serán destinados exclusivamente para el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones de los artículos 178° y 192° señaladas precedentemente.

Los recursos del FET deberán destinarse a extinguir, prioritariamente, los saldos originados por la implementación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667. Luego, los recursos del FET deberán ser destinados a financiar el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales, señalado en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.”.

**c)** En el inciso séptimo que ha pasado a ser noveno:

**i.** Intercálase entre la frase “, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo” y la palabra “cuenta”, la frase “formado por los recursos recaudados por la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N°21.472”.

**ii.** Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase “A su vez, si existiesen excedentes en el FET formado por los recursos recaudados por la Componente NT del Cargo MPC, definida en el

artículo 9 de la ley N° 21.472, estos deberán ser destinados a la extinción del Saldo NT. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151°.”.

**Artículo 2**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.472, que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

**1)** Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase:

“Asimismo, el MPC también tendrá por objeto el pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**b)** Agrégase en el inciso tercero a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la frase:

“Asimismo, deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo NT a que se refiere el artículo 5, para una fecha que no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035.”.

**2)** Incorpórase en el artículo 5, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por su parte, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 21.667, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir un informe que determine los montos efectivamente adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones señaladas en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El informe deberá expresarse en pesos y deberá incluir la desagregación del saldo adeudado a cada concesionaria del servicio público de distribución y para cada uno de los sistemas medianos, distinguiendo en este último caso lo adeudado a cada empresa operadora. El saldo adeudado se denominará Saldo de Normalización Tarifaria o “Saldo NT”. El informe del que trata este inciso deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, a la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería General de la República.”.

**3)** Reemplázase el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Costos financieros. El Saldo Final Restante y el Saldo NT considerarán una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda de manera independiente. Podrá ser fijada en pesos, Unidades de Fomento (UF) o en dólares de los Estados Unidos de América, y podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política

Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base u otra tasa relevante. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago y de los documentos de pago de normalización tarifaria a que se refiere el artículo 8.”.

**4)** Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en el inciso tercero entre la expresión “pago” y “serán”, la expresión “y del documento de pago de normalización tarifaria definido en los siguientes incisos”.

**b)** Elimínase el inciso cuarto.

**c)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Por su parte, para efectos del pago del Saldo NT de cada empresa eléctrica, el Ministerio de Hacienda, luego de recibido el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a que se hace referencia en el artículo 5, deberá instruir a la Tesorería General de la República para que emita a la respectiva empresa eléctrica un documento de pago de normalización tarifaria, consistente en un título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, y custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la ley N° 18.876. Dicho documento de pago permitirá a su portador cobrar el monto adeudado reconocido en el correspondiente Saldo NT. Dichos documentos de pago de normalización tarifaria serán emitidos en pesos o unidades de fomento, y sus fechas de pago serán determinadas por la Tesorería General de la República en conjunto con la Comisión Nacional de Energía, considerando que el pago total de dichos documentos de pago no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035.”.

**5)** Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la palabra “soportado” por “financiado”, todas las veces que aparezca en el artículo.

**b)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, así como también el Saldo NT, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC". Este cargo estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.”.

**c)** Agrégase los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, y así sucesivamente:

"La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC está destinada a efectuar todos los pagos que emanen del FET distintos a los destinados a extinguir el Saldo NT, y será equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026. Dicha componente del Cargo MPC deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 2028, y se extenderá hasta la total extinción del Saldo NT, lo que no podrá ocurrir después del último día hábil del año 2035.".

**d)** Reemplázase en el inciso tercero que ha pasado a ser inciso quinto, la frase "la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley Nº 21.185 y la presente ley" por "la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley Nº 21.185 y la presente ley.".

**e)** Reemplázase en el inciso cuarto que ha pasado a ser inciso sexto, la frase "al Cargo MPC" por "a la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC".

**f)** Reemplázase en el inciso sexto que ha pasado a ser inciso octavo, la frase "el Cargo MPC" por "la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC".

**g)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los documentos de pago de normalización tarifaria, ésta deberá ajustar el valor de la Componente NT del Cargo MPC, con el objeto de asegurar la suficiencia financiera requerida para el pago de dichos documentos.".

**6)** Reemplázase el inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Obligación de las empresas de distribución y empresas operadoras de sistemas medianos. Las concesionarias de distribución y empresas

operadoras de sistemas medianos deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del Cargo MPC a la Tesorería General de la República, más el Impuesto al Valor Agregado, si corresponde, quien llevará un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado, de manera separada por concepto de cada componente del Cargo MPC, para que esta lo incluya en el informe preliminar de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos. La Tesorería General de la República deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago o de documentos de pago de normalización tarifaria emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago o documento de pago de normalización tarifaria establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante y del Saldo NT, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.”.

**7)** Intercálase en el artículo 11, la frase “y documentos de pago de normalización tarifaria”, entre la expresión “documentos de pago” y “emitidos de acuerdo”.

**8)** Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la frase “a través de una componente específica que se adicionará” por la de “a través del pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC que se adicionará”.

**b)** Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía, en el informe al que se refiere el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, aquellos clientes a los que las empresas eléctricas deban abonar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme las instrucciones de la Superintendencia.”.

**Artículo 3**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:

**1)** Reemplázase en el inciso primero, la expresión “y 2026,” por “, 2026 y 2027,”.

**2)** Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“En caso de contar el Fondo de Estabilización de Tarifas con recursos no destinados para el pago del subsidio, dichos recursos podrán utilizarse, por sobre el límite de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al pago de otras convocatorias.”.

**3) Agrégase el siguiente inciso final:**

**“Los clientes residenciales asociados a un domicilio en que habiten personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán prioridad en la asignación del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica establecido en el presente artículo. Para estos efectos, el monto del subsidio que se asigne a dichos clientes deberá ser suficiente para cubrir, como mínimo, el equivalente al valor de 150 kWh mensuales de consumo eléctrico, conforme a la tarifa aplicable al respectivo suministro.”.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá informar semestralmente a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados la cobertura del subsidio eléctrico de la ley N° 21.667, indicando número de hogares beneficiarios, monto promedio del subsidio, porcentaje de cobertura de la cuenta eléctrica, distribución regional y comunal de los beneficiarios, las campañas comunicacionales y de información al ciudadano, así como también datos respecto a la brecha existente entre el alza tarifaria efectiva y el beneficio otorgado.**

**Artículo segundo**.- Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir el informe al que hace referencia el numeral 2 del artículo 2 de la presente ley. Para estos efectos, las empresas eléctricas deberán enviar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la elaboración del referido informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía deberá remitir a la Superintendencia los antecedentes relativos a los saldos adeudados a cada empresa operadora de sistemas medianos dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo tercero**.- El decreto de fórmulas tarifarias al que hace referencia el artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al cuadrienio 2024-2028 fijará, en su lugar, fórmulas tarifarias para el sexenio 2024-2030.

El procedimiento de fijación de las fórmulas tarifarias del período 2024-2030, considerará el estudio de costos y el informe técnico preliminar a los que hace referencia el artículo 183 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, utilizados para el proceso cuatrienal 2024-2028, elaborados de acuerdo con las bases administrativas y técnicas aprobadas mediante resolución exenta N° 222 de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, así como también las observaciones técnicas recibidas al referido informe técnico preliminar.

Los sucesivos informes técnicos de la Comisión Nacional de Energía, a los que se refieren los artículos 183 bis y 185° de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán contemplar todas las condiciones necesarias para la debida implementación de la extensión establecida en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo cuarto**.- Los montos adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones a las que hace referencia el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el retraso de la publicación del decreto al que se refiere el artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al sexenio 2024-2030, serán contabilizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, e incorporados en el nivel tarifario del proceso cuatrienal del VAD 2030-2034 de cada empresa distribuidora.

A contar de la fecha de publicación de la presente ley, las reliquidaciones a las que se refiere el inciso anterior serán reajustadas únicamente por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

**Artículo quinto.- El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía deberán remitir anualmente a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un informe sobre los precios efectivos de suministro eléctrico pagados por clientes regulados. Dicho informe deberá identificar la evolución de precios y cargos de los contratos vigentes**.

**Artículo sexto**.- Para todos los efectos tributarios, los ingresos, montos, remanentes o excedentes percibidos o devengados por las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”, que provengan de los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas y estén destinados al pago de la deuda existente producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178° y 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta. En consecuencia, dichos montos no están

afectos a ningún impuesto establecido en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo séptimo**.- Facúltase al Ministerio de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que fija valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 7T".

El Ministerio de Energía, en el decreto a que se refiere el inciso primero, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar las disposiciones necesarias para la adecuada implementación y aplicación del Decreto 7T durante su vigencia extendida. Dicho decreto deberá además establecer las condiciones en las que se deberá llevar a cabo el proceso tarifario para el cuadrienio 2029-2032, debiendo el informe técnico preliminar al que hace referencia el artículo 112° de la Ley General de Servicios Eléctricos ser emitido por la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2027.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del presente artículo, la remuneración de las obras a que se refiere el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará durante veinte años a partir de su entrada en operación, salvo el Costo de Operación, Mantenimiento y Administración de las obras de ampliación, a las que se le aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

**Artículo octavo**.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía para que, mediante resolución exenta, extienda por una única vez, hasta el 31 de diciembre de 2032, la aplicación de la calificación de instalaciones de transmisión contenida en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante resolución exenta N° 460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones.

**Artículo noveno**.- Los estudios de valorización del cuadrienio 2024-2027 elaborados de acuerdo con las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas mediante resolución exenta N° 463, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, serán utilizados para desarrollar el informe a que se refiere el artículo 112° de la Ley General de Servicios Eléctricos para el proceso cuadrienal del período 2029-2032.

Para efectos del desarrollo del informe técnico de la Comisión se considerarán las instalaciones de transmisión que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2026.

**Artículo décimo**.- Entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de marzo de 2027, las empresas propietarias de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán completar los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley General de Servicios Eléctricos para aquellas instalaciones de transmisión que entren en operación hasta el 31 de diciembre de 2026, con la finalidad de obtener un inventario de instalaciones de transmisión exacto, completo, consistente, veraz y fidedigno.

Los antecedentes e información proporcionados por las empresas con posterioridad al plazo a que se refiere el inciso anterior no serán considerados en el proceso de valorización de instalaciones de transmisión del período 2029-2032.

**Artículo undécimo**. - Las instalaciones de transmisión dedicadas que hayan cambiado su calificación a instalaciones de transmisión nacional o zonal en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante resolución exenta N° 460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones, deberán ser valorizadas y tarificadas mediante el procedimiento establecido el artículo 52 del decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía. Dicha remuneración será aplicable desde el 1 de enero de 2024.

**Artículo duodécimo**.- En el período tarifario correspondiente al segundo semestre de 2026, las concesionarias de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes regulados los precios promedio que resulten de considerar los valores establecidos en el artículo segundo del decreto N° 4T, de 2026, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, con excepción de los consumos de clientes sometidos a regulación de precios abastecidos desde las subestaciones Ciruelos, Valdivia, Rahue, Puerto Montt, Melipulli y Chiloé, respecto de los cuales se utilizarán los valores del artículo segundo del decreto N° 20T, de 2025, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad. Para tales efectos, la Comisión Nacional de Energía informará mediante resolución exenta, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la publicación de la presente ley, los precios que las referidas concesionarias podrán traspasar a los clientes sometidos a regulación abastecidos por tales subestaciones.

Las diferencias resultantes de la aplicación a los consumos señalados en el inciso precedente, de los valores establecidos en el decreto N° 20T, de 2025, en lugar de aquellos contenidos en el decreto N° 4T, de 2026, serán contabilizadas en el siguiente proceso de fijación tarifaria a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, disponiendo la reincorporación de dichas diferencias, reajustadas conforme lo dispone el inciso penúltimo del referido artículo, a las correspondientes concesionarias de servicio público de distribución y la incorporación del monto total de aquellas en los precios promedio de las concesionarias de servicio público de distribución que operan en

el sistema eléctrico nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas a clientes sometidos a regulación de precios.

**Artículo décimo tercero**.- La Comisión Nacional de Energía, fundadamente, por una única vez, previo mandato y autorización del Ministerio de Energía, podrá desarrollar un mecanismo que comprenda el suministro de energía futura y que tenga por objeto reducir el precio vigente del suministro de energía a los clientes regulados, como contrapartida de una modificación de uno o más contratos vigentes en sus cláusulas relacionadas con el precio, plazo y condiciones del mismo, o de un nuevo contrato de suministro. Este mecanismo deberá guiarse por los principios de certeza jurídica, voluntariedad, y eficiencia económica.

**Artículo décimo cuarto**.- Dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto supremo, suscrito además por el Ministerio de Energía, que modifique el decreto N° 49, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas de la ley N° 21.472, con el fin de adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo décimo quinto**.- Los reglamentos para dar aplicación a la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses contados de su publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que deban ser actualizadas para la aplicación de la presente ley deberán ser dictadas dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados de su publicación en el Diario Oficial.”.

**********

Tratado y acordado en sesiones 14ª y 16ª, celebradas los días 24 de junio y 6 de julio de 2026 respectivamente, según consta en las actas respectivas con la asistencia de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Carlo Arqueros Pizarro, Valentina Cáceres Monsálvez, Jorge Díaz Ibarra, Erich Grohs Marín, Stephanie Jéldrez Ortiz, Paula Olmos Contreras, José Antonio Rivas Villalobos, Bernardo Salinas Maya, Marco Antonio Sulantay Olivares, Cristián Tapia Ramos (Presidente), Ignacio Urcullú Clèment-Lund, Daniel Valenzuela Salazar y Sebastián Videla Castillo.

Asistieron, además, el diputado Álvaro Jofré Cáceres en reemplazo del diputado Erich Grohs Marín y la diputada Joanna Pérez Olea, en la sesión 14ª, de 24 de junio; la diputada Marisela Santibáñez Novoa en reemplazo del diputado Bernardo Salinas Maya y los diputados Matías Fernández Hartwig, Juan Santana Castillo y Nelson Venegas Salazar, en la sesión 16ª, de 6 de julio.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2026.



**MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA**
Abogada Secretaria de la Comisión